



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

IGNACIO MADRIGAL TORRES

**PROPUESTA DE UN NUEVO MODELO DE TRAMITACIÓN DE
LAS IMPUGNACIONES PROCESALES, EN BÚSQUEDA DE
LA PRESERVACIÓN DE LA JUSTICIA EN LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES.**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, Junio de 2014.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

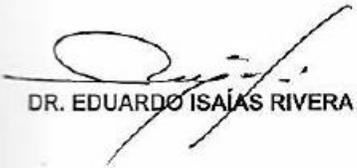
C. IGNACIO MADRIGAL TORRES

Presente.

En mi calidad de Presidente del Comité de Titulación y después de haber analizado el trabajo de TESIS titulado: "PROPUESTA DE UN NUEVO MODELO DE TRAMITACIÓN DE LAS IMPUGNACIONES PROCESALES, EN BÚSQUEDA DE LA PRESERVACIÓN DE LA JUSTICIA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES", presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado de Exámenes Profesionales.

Atentamente

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ


DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ

Guadalajara, Jalisco a 03 de marzo de 2014.

Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara

At'n. Mtra. Yurixhi Gallardo Martínez

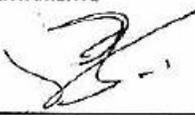
Secretaría Académica de la Facultad de Derecho

PRESENTE.-

SANTIAGO KELLEY PÉREZ DE LA VEGA, Licenciado en Derecho, por este conducto le comunico que he dirigido y asesorado al Pasante en Derecho IGNACIO MADRIGAL TORRES, egresado de la Licenciatura en Derecho de esta Universidad en la generación 2004 -2009, en el desarrollo de su tesis para la obtención del grado de Licenciatura, la cual se encuentra intitulada "EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN COMO UN DERECHO ESENCIAL PARA PRESERVAR LA JUSTICIA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES", por lo cual suscribo la presente carta para los efectos correspondientes.

Agradeciendo su atención, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



LIC. SANTIAGO KELLEY PÉREZ DE LA VEGA

Aceptando el asesoramiento y dirección de la tesis para obtener el grado de licenciatura del Pasante en Derecho IGNACIO MADRIGAL TORRES.

DEDICADA A DIOS Y A MI FAMILIA.

ESPECIALMENTE A STEPHY Y ANDRÉS.

A MIS TÍOS PANCHO Y GABY.

*CON UNA DEDICACIÓN ESPECIAL A MI ASESOR DE
TESIS LIC. SANTIAGO KELLEY PÉREZ DE LA VEGA,
Y A TODOS EN "KELLEY, LADEWIG Y GONZÁLEZ
VERGARA, S.C."*

ÍNDICE

	PÁG
Introducción.	8
1. La naturaleza de la Impugnación.	
1.1. Conceptualización de los medios de impugnación.	15
1.2. Antecedentes de los medios de impugnación.	19
2. La prevalencia de la justicia como fin último en la resolución de controversias judiciales.	31
3. El sistema de recursos en el proceso judicial en el estado de Jalisco.	35
3.1. Materia Civil y Familiar.	35
3.1.1. Revocación.	36
3.1.2. Apelación.	36
3.1.3. Queja.	44
3.1.4. Revisión de Oficio.	46
3.2. Materia Mercantil.	47
3.2.1. Revocación y Reposición	47
3.2.2. Apelación.	48
3.2.3. Aclaración de Sentencia.	62
3.3. Materia Administrativa.	63

3.3.1. Reclamación.	63
3.3.2. Apelación.	64
4. Exposición de casos ejemplificativos de la complejidad práctica en la determinación de la idoneidad de los recursos.	66
5. Propuesta de creación de salas unitarias en auxilio de las salas colegiadas para la resolución de cuestiones atinentes a la segunda instancia.	80
6. Propuestas de reformas al Código de Comercio, y al Código de Procedimientos Civiles, Ley de Justicia Administrativa y Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Jalisco.	97
6.1. Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.	97
6.2. Reformas a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.	106
6.3. Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.	110
6.4. Reformas al Código de Comercio.	118
Conclusiones	128
Bibliografía.	130

INTRODUCCIÓN

El sistema de impartición de justicia en México mediante la solución de controversias en la vía judicial, ha sido objeto constante de múltiples reformas con objetivos muy claros, brindar equidad en el proceso, celeridad, imparcialidad, una etapa probatoria más eficiente, dar certeza y seguridad jurídica a las partes, entre otros.

Asimismo, el sistema de recursos ha sufrido cambios importantes, el más reciente se llevó a cabo en materia mercantil con las reformas de fecha 17 de Abril de 2008 al Código de Comercio, que introdujeron el concepto de Apelación Preventiva para intentar dar más agilidad al proceso mercantil, aunque de manera deficiente en la opinión de quien ahora escribe.

No obstante, poco o nada se ha hecho para equilibrar el criterio con el que los juzgadores, del mismo fuero y de la misma materia, determinan o califican la procedencia de los recursos. En la práctica encontramos una contrariedad preocupante en la determinación de los jueces respecto a la idoneidad del recurso procedente en un determinado supuesto, como lo analizaremos en el capítulo cuarto de este trabajo, lo cual implica en muchas ocasiones que por cuestiones de forma o de interpretaciones subjetivas, se dejen de analizar los agravios de las partes es decir, el fondo de la problemática, **que en mi opinión es la prioridad de la impartición de justicia, debiendo ser las formalidades una garantía de esta última y no un impedimento**, ya que en el mejor de los casos, se traduce en dilaciones procesales con motivo de los Juicios de Amparo que, contra esas determinaciones, los litigantes se ven en la necesidad de interponer para preservar la justicia, y digo en el mejor de los casos, ya que en ocasiones por una cuestión formal o falta de certeza en el sistema de recursos, se dejan de recibir pruebas o argumentos oportunamente ofrecidos pero incorrectamente desechados por el Juzgador como consecuencia quizás de un simple error humano.

De tan libre y diversa interpretación es nuestro sistema de recursos, que en algunos procedimientos en los cuales se patrocina a dos o más personas se llega al absurdo, de tener que promover un recurso por conducto de uno de ellos, digamos el de apelación, y por conducto del otro se promueve un diverso medio de impugnación, por ejemplo el de revocación, lo cual tiene como única finalidad garantizar que los agravios sean estudiados de una u otra manera (esto además de no ser siempre posible, no es una práctica deseable). Por el contrario, de aceptar la propuesta de esta tesis, considero que cuestiones como estas y muchas otras dejarían de existir para dar paso a un sistema de recursos mucho más eficiente, simple y en consecuencia más justo, con lo que se garantizaría el estudio total de los agravios de las partes siempre que se hayan presentado en tiempo y ante el juzgado competente; **la propuesta que en este sentido buscaré justificar en esta tesis, en síntesis, será la de reformar las legislaciones en materia procesal civil, mercantil y administrativa para efectos de excluir de las cargas procesales de las partes en el juicio, la obligación de determinar cuál es el recurso procedente como requisito para impugnar una resolución que se considera ilegal, dejando a cargo de las partes únicamente el actuar con oportunidad, es decir, dentro de los plazos que la ley le otorgue para recurrir y mediante el solo señalamiento de agravios para ello, dejando al Tribunal la obligación de determinar cuál debe ser la tramitación de la impugnación;** así, se deja a las partes la obligación de señalar la deficiencia combatida dentro de los plazos oportunos para ello, con lo cual se consigue respetar la seguridad jurídica de su contraria protegida por principios tales como la preclusión procesal, pues tampoco se propone que el plazo para remediar el error cometido en una resolución sea indefinido, ya que esto afectaría los derechos de la parte contraria y crearía una nueva clase de incertidumbre.

En este sentido en el capítulo primero de esta tesis me avocaré a un breve análisis de la naturaleza de la impugnación como remedio procesal, conceptualizando dicho vocablo, y realizando un análisis histórico de los medios de

impugnación desde la antigua Roma y hasta nuestros días, análisis de donde obtendremos datos importante sobre la evolución de estos remedios procesales durante el transcurso de los siglos.

Posteriormente en el capítulo segundo, se hace una pequeña crítica a los sistemas de recursos analizados en este trabajo, pues desde la óptica de quien ahora escribe, se trata de sistemas que no se encuentran conciliados con la justicia y eficacia procesal que se busca al dirimir cualquier controversia judicial. En ese capítulo se abundará sobre la necesidad de buscar en nuestros ordenamientos procesales que prevalezca la justicia, como fin último buscado por quienes someten ante los tribunales judiciales alguna controversia.

En los capítulos tercero y cuarto, se sustenta la base de este trabajo, respecto a la propuesta de un nuevo modelo de tramitación de las impugnaciones procesales; realizando en el capítulo tercero un estudio amplio de los sistemas de recursos que rigen en los procesos judiciales en materia civil, familiar, mercantil y administrativa en el estado de Jalisco; y en el cuarto poniendo en evidencia diversos supuestos o casos en los que la determinación de la procedencia de los recursos para combatir resoluciones en juicio, es compleja e incierta, pues se trata de casos en los que los propios tribunales opinan en sentidos radicalmente opuestos.

Así, partiré de esos casos, y del análisis de la regulación procesal actual en materia de recursos, para justificar la propuesta de esta tesis, en el sentido de la necesidad de reformar nuestros ordenamientos procesales en aras de regular un sistema de recursos más justo y más eficiente.

De esta manera, secuencialmente en los primeros cuatro capítulos de esta tesis abordaremos la problemática que se pretende resolver con esta tesis, -en un primer momento analizando la naturaleza y objeto de los medios de impugnación, y posteriormente ejemplificando la complejidad real existente en la determinación sobre la idoneidad de los recursos-, y en base a ello hacer patente y concluir que la

forma en la que están planteados los sistemas de recursos procesales en las materias analizadas en este trabajo, no son acordes a la finalidad y naturaleza del procedimiento de impugnación, toda vez que no se contemplan regulaciones objetivas y claras para determinar sobre la idoneidad de los recursos en situaciones adversas a los litigantes; y así, dada la complejidad de que las leyes adjetivas regulen de forma casuista cada una de las posibilidades de impugnación, se considera que una forma eficaz de combatir esa incertidumbre es trasladando la obligación de la determinación del recurso procedente, en todos los casos en que se impugne una resolución judicial, precisamente a dicho órgano jurisdiccional, asegurando así que en todos los casos se analizarán los agravios de las partes al promover un recurso, y no que se desechen cuando a juicio del órgano jurisdiccional la parte recurrente se hubiere equivocado en el recurso elegido; es decir, bajo la propuesta de esta tesis, no habrá ya desechamiento de recursos por improcedencia en el recurso elegido, sino que en todo momento se analizarán los agravios, siendo obligación del Juez, determinar si lo resolverá él mismo, o lo enviará a la alzada para su resolución.

En relación con lo señalado en los párrafos previos, el eje que sustenta al presente estudio, es el siguiente: No podemos preponderar formalidades procesales excesivas por encima del derecho a la justicia, y en el caso particular que nos ocupa, se debe garantizar que ante cualquier impugnación de las partes presentada en tiempo¹ ante el órgano que dictó el acto o resolución recurrida, los agravios expresados se analicen siempre y se resuelva cada uno de ellos. Esta la considero una obligación ineludible de justicia, la cual no es siempre respetada en la vida del litigante mexicano, toda vez que nuestro sistema de recursos ha privilegiado las formas por encima del fondo; el fondo pasa en muchas ocasiones a segundo término.²

¹ Señalo que en tiempo, ya que no pretendo que por eliminar formalidades a los recursos se genere incertidumbre en la parte contraria.

² Cabe aclarar que no es mi intención buscar la eliminación de las formas, estoy seguro que el formalismo es esencial para que el procedimiento judicial llegue a buen término, sin embargo soy un

Cuando hablo de formalidades procesales excesivas, me refiero esencialmente a la obligación que las leyes adjetivas imponen a los litigantes de determinar correctamente, so pena de desechamiento, el recurso que desean interponer ante determinada resolución que se considera indebida, lo cual no debiera ser una obligación con esa sanción, sobre todo cuando dichas leyes no dan certeza plena a los litigantes para realizar esa determinación; sin embargo, también existen otras formalidades, como el señalamiento (y en su caso aportación) de constancias, que también se pretenden eliminar en esta propuesta.

No pasa desapercibido el hecho de que en la práctica, desgraciadamente también existe la insana costumbre de promover recursos notoriamente improcedentes con el propósito de entorpecer el procedimiento y dilatar su resolución, por lo cual con la propuesta que en esta tesis se hace, igualmente busco atemperar ese riesgo; así, desde mi punto de vista estaríamos ayudando con las propuestas de esta tesis a fortalecer la administración de justicia desde dos ángulos, el primero, garantizando que siempre el derecho al debido, justo y expedito proceso de una persona se encuentre por encima de cualquier otra consideración, y segundo buscando que el estudio y atención de los recursos no sea una causa de la que se derive la dilación indefinida de los juicios, dilación que ya en nuestras leyes se previene, entre otras formas, mediante la regla general en virtud de la cual los recursos no suspenden el procedimiento, y la facultad del Juez de desechar trámites y recursos notoriamente improcedentes.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, pugnamos por un sistema de impugnación justo, que desde luego sea eficiente, equitativo y técnico, pero sobre todo que deje a salvo la garantía de libre acceso a la justicia. Si pudiera referirlo en

convencido de la necesidad de dotar de mayor firmeza a los principios constitucionales consagrados en el artículo 17, de asegurar el derecho de TODA PERSONA A UNA JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, y el derecho a SER OIDO Y VENCIDO EN JUICIO, principios que no se protegen íntegramente bajo el excesivo formalismo en el cual se encuentra inmerso nuestro sistema judicial.

una sola frase, diría que si bien la técnica es necesaria, nunca debe estar por encima de la justicia, y mucho menos, ser un obstáculo para ella.

En relación con lo anterior y como una reforma integral que busque realmente atender los problemas de dilación procesal de los que venimos hablando, abordaremos en este estudio una propuesta adicional en el capítulo quinto, que no es propia sino que incluso ya tiene regulación en diversas entidades de la república mexicana, de crear salas unitarias en los tribunales de segunda instancia³, cuyo propósito será el de auxiliar a desahogar el exceso de trabajo derivado de i) cuestiones de incompetencia, ii) apelaciones contra interlocutorias, iii) apelaciones contra cuestiones urgentes, iv) recusaciones, y demás cuestiones que no implican la resolución de impugnaciones contra sentencias definitivas.

En el capítulo correspondiente abordaremos detenidamente esta cuestión, de momento solo dejo enunciado que la razón que justifica la creación de esta figura es que desde mi punto de vista, la revisión de un solo magistrado es suficiente para resolver esas cuestiones incidentales, siendo en las apelaciones contra sentencias que resuelven en definitiva un negocio y otras cuestiones de trascendental importancia, en donde la revisión exhaustiva de un órgano colegiado es necesaria por la naturaleza del asunto, revisión que actualmente no siempre es la más exhaustiva, la más completa ni la más analítica, al tener que ocuparse dicho órgano colegiado del estudio de todas las cuestiones que corresponden a la segunda instancia, y que por lo tanto tampoco es la más ágil; estos Tribunales pudieran incluso tener su sede en ciudades o poblados distintos a la Zona Metropolitana de Guadalajara, lo que ayudaría también a la celeridad del proceso y un menor costo para los justiciables ubicados fuera de la capital del estado.

³ Esta propuesta tiene como única finalidad la eficiencia procesal, ya que aligeraría considerablemente la carga laboral de nuestros tribunales de segunda instancia, dejando las resoluciones colegiadas exclusivamente a las impugnaciones contra sentencias definitivas y otras cuestiones de importancia mayor.

Así, una vez precisado el objeto de este trabajo, haré uso dentro de mi investigación los métodos de diferencias, análisis, comparativo, histórico, jurídico, documental y de campo, que me ayudarán a advertir que las hipótesis planteadas en esta introducción son reales y vigentes, y que con las propuestas de reforma que se señalan en el capítulo sexto de este trabajo, se comprueba una mejora sustancial en la tramitación y atención de las impugnaciones de las partes, en tanto que esta nueva forma hace prevalecer la justicia, además de que dará mayor celeridad en la tramitación de los procedimientos judiciales.

Los métodos de diferencias, de campo y comparativo, me serán útiles porque así podré comparar diversas legislaciones, así como determinaciones judiciales, de donde se desprenda la complejidad práctica en la determinación de la idoneidad de los recursos.

También utilizaré el método de análisis, pues no podría llegar a una conclusión certera sin previamente examinar el detalle del problema que busco solucionar, lo cual se realiza en los capítulos tercero a quinto de este trabajo.

Asimismo, en la primer parte de mi tesis, me apoyaré en el método histórico, porque pienso estudiar la evolución histórica de los recursos a lo largo del tiempo de donde pueda comprobar la naturaleza y finalidad con que los mismos han sido planteados a lo largo de la historia.

El método jurídico no podré dejar de utilizarlo, por razones obvias, ya que a partir de esta metodología, analizaré conceptos y procedimientos que me ayudarán a comprobar la hipótesis planteada.

Por último, y por ser las técnicas más adecuadas para investigar el tema que me he propuesto, usaré las técnicas: bibliográfica, hemerográfica, jurisprudencial y legislativa.

1. La naturaleza de la Impugnación.

1.1. Conceptualización de los medios de impugnación.

El vocablo impugnar proviene etimológicamente del latín “*impugnare*”, el cual como lo refieren José Becerra Bautista⁴ y Humberto Briseño Sierra⁵ es un vocablo formado de “*in*” y “*pugnare*” que quiere decir, combatir, contradecir, refutar⁶, atacar, y que aunque se trata de un concepto amplio dentro del cual encontramos variadas formas de combatir una situación adversa, entre los que destacan los recursos propiamente dichos, la nulidad, e incluso los medios extraordinarios como lo son el juicio de amparo en nuestro país, para los efectos de este trabajo nos referiremos estrictamente a los medios de impugnación conocidos como recursos, es decir, al hablar de medios de impugnación entenderemos dicho concepto como la actuación positiva de una de las partes procesales mediante la cual manifiesta su inconformidad y combate determinada resolución dictada por la autoridad jurisdiccional dentro del juicio, por considerarla ilegal, desajustada a las normas del procedimiento, u omisa.

De esta forma, la impugnación en su sentido más puro lo entendemos pues, como la oposición de una de las partes ante una determinada actuación u omisión de la autoridad judicial, que afecta de manera inmediata sus intereses en el juicio.

Ahora bien, a juicio de quien escribe este trabajo, la naturaleza de esta oposición o inconformidad que se encuentra expedita para todos los litigantes, redundando en la posibilidad de error o equivocación a que estamos sujetos los seres humanos en cualquier actividad que realicemos, y más aún en situaciones casuísticas y particulares como sucede en cada procedimiento judicial.

⁴ BECERRA BAUTISTA José, *El Proceso Civil en México*, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 569.

⁵ BRISEÑO SIERRA Humberto, *Derecho Procesal*, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1995, p. 1484.

⁶ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*.

Carnelutti al respecto se pronuncia sobre la imprudencia y el error de los hombres al señalar que “tanto como los hombres son imprudentes al juzgar, son igualmente sensibles a los errores judiciales, y tanto más cuando está de por medio su interés... los errores, desafortunadamente, son posibles y hasta son frecuentes... son incluso inevitables, dentro de ciertos límites.”⁷

En este sentido al ser la equivocación un padecimiento inherente y constante al ser humano, al cual no escapa ningún juzgador, encontramos una justificación natural a la necesidad de permitir una re-valoración de las resoluciones judiciales, que desde luego se realizará siempre que una de las partes sujetas al procedimiento lo solicite cuando se actualicen dos condiciones, la primera es que la resolución cause agravio a una de las partes en juicio, y la segunda que dicha parte considere que esa resolución se dictó equivocadamente, lo cual deberá justificar plenamente.

Estas dos condiciones son fundamentales para que se actualice el derecho a la impugnación, toda vez que no podría justificarse la procedencia de la impugnación contra una determinación favorable, ni tampoco contra aquellas que aun siendo adversas, no exista una base que justifique su impugnación, es decir, que no exista ilegalidad o equivocación alguna en la misma.

Pero insistimos en que cuando esas dos condiciones se actualizan, es necesario que se realice un segundo análisis sobre la resolución recurrida, siendo *contra natura* que ese segundo análisis no se realice por no satisfacerse requisitos que no deben ser carga de la parte procesal afectada, como lo es calificar o determinar el recurso a interponer, máxime cuando en la mayoría de las ocasiones, sino es que en todas, los ordenamientos jurídicos que regulan los medios de impugnación se encuentran deficientemente regulados, sujetos a interpretaciones

⁷ CARNELUTTI Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Colección Clásicos del Derecho, Obra Compilada y Editada, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, p. 147.

variadas y contradictorias, lo que hace imposible tener certeza jurídica en todas las ocasiones, sobre el recurso procedente.

Lo anterior no quiere decir que esté en contra de las formalidades en el sistema de recursos. Desde luego que debe regularse dicho sistema, limitarse el tiempo en que es procedente, la forma escrita u oral en que se hace valer, los documentos que deban acompañarse, entre otros, son estipulaciones que deben mantenerse en aras de un procedimiento ordenado y que no quede al arbitrio de las partes, sin embargo, el trámite que se le dará al recurso ya no debe ser una carga de la parte procesal sino del órgano que juzga, es decir, si a la luz del ordenamiento aplicable él es competente para realizar el segundo análisis entonces que así se haga, y de lo contrario, si se requiere el estudio del órgano superior para ello, entonces que lo remita a esa instancia.

Las instituciones procesales son esenciales para poder llevar a buen término un juicio, son las reglas del juego sin las cuales no existe orden, sin embargo, estas instituciones nunca deben ser excesivas ni deben alejarse de la naturaleza que buscan regular, ya que de lo contrario se estaría poniendo en riesgo el fin último que se pretende proteger, que es la Justicia, *dar a cada quien lo que le corresponde*, y lo que le corresponde por naturaleza a quien se siente agraviado por una determinación judicial que se estima indebida, es que se analice por una segunda ocasión esa determinación, sin importar quien sea el sujeto que realizará ese análisis.

No olvidemos que los casos en que será necesario el estudio del superior jerárquico respecto de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones judiciales durante la tramitación del procedimiento judicial, fueron determinados por los creadores de las leyes procesales, quienes estimaron conveniente que ante situaciones especialmente delicadas sea el superior del juez que dictó la resolución, quien realice el estudio del recurso, sin embargo, esa diferenciación no guarda vinculación con la naturaleza de la impugnación, sino que es una forma de regular su tramitación, por lo cual, calificar si el recurso deberá resolverse en primera o segunda

instancia no es una carga que deba imponerse a las partes procesales, y mucho menos so pena de desechamiento en caso de equivocación sobre la determinación del recurso idóneo.

1.2. Antecedentes de los medios de impugnación.

Remontándonos al proceso romano, observamos que en sus inicios, en las épocas de las “*Legis actiones*” (cinco leyes, que según la enumeración de Gayo son: *per sacramentum*, *per iudicis postulationem*, *per condictioem*, *per manus iniectioem*, *per pignoris capioem*, -acciones de ley por apuesta sacramental, por petición de juez, por emplazamiento, por imposición de la mano, por toma de prenda-) y del procedimiento formulario (breves escritos presentados por las partes y donde se patentiza la naturaleza del derecho litigioso, que sirve como guía o instrucción al juez), no existía la posibilidad de impugnar las sentencias dictadas por los jueces, quienes eran simples particulares, árbitros o jueces populares, por lo que desde el momento mismos del dictado de la sentencia, esta adquiría plena firmeza.⁸

Fue hasta la época de la “*cognitio extra ordinem*” y el proceso posclásico hasta llegar a la época justiniana, en la que los jueces pasaron a ser funcionarios públicos ante quienes se sustanciaba el juicio en un solo momento procesal (a diferencia del procedimiento formulario en donde el proceso se dividía en la instrucción ante el Magistrado –*in iure*- y la resolución por el *Iudex* –*apud iudicem*), **cuando nace la apelación, y el concepto de los medios de impugnación.**

La apelación surge pues en Roma como la posibilidad de impugnar la sentencia del juez funcionario público, ante el tribunal superior, para llegar en última instancia al mismísimo emperador.⁹

En complemento de lo anterior, dice Becerra Bautista, citando a Arango Ruiz en su “*istituzioni*” y a BETTI en su “*istituzioni*”, que la apelación fue lo que más influyó en la transformación del procedimiento romano, al reconocerle al emperador la posibilidad de reformar las decisiones contra las cuales hubiera apelado el perdedor, aunque señala que desde el proceso romano primitivo, existía la

⁸ IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, 15^o Edición, Editorial Ariel, España, 2004, pp. 121 - 128.

⁹ *Ibidem*, pp. 135 y 136.

posibilidad de “impugnar” una sentencia cuando estaba viciada de nulidad o inexistencia, ya sea en vía de oposición a la *actio judicati*, o por acción de nulidad *in duplum revocatio*.

Por lo cual el autor en cita, concluye que tanto la nulidad como la apelación, fueron medios impugnativos que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces en el procedimiento “*cognitio extra ordinem*” Romano.¹⁰

Además de lo antes dicho, es importante señalar que ya en el derecho romano se diferenciaban para efectos de su impugnación, los errores *in procedendo* (respecto de las formas de los actos) y los errores *in iudicando* (respecto del fondo, error al enjuiciar), contra los primeros procedía la nulidad de la sentencia, y contra los segundos la apelación.

Así, tenemos que en Roma existieron los siguientes medios de impugnación principalmente:

a) La *restitutio in integrum*: Era un remedio extraordinario utilizado por el Pretor para anular un acto o negocio jurídico que acarreaba consecuencias inicuas y producía efectos notoriamente injustos y perjudiciales.¹¹ Los jurisconsultos romanos consideraban que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos, vicio que debía ser pedido por la víctima. Esta figura era igualmente aplicada a la sentencia firme “*judicatum*.”¹²

Se trataba de decisiones magistraturales de carácter extraordinario, por virtud de las cuales se anulaba de plano una situación, ya sea de carácter formal o material, para volver a un estado jurídico anterior, lo cual era ordenado por el Pretor luego de examinar las particulares circunstancias del caso, y atendidos los supuestos

¹⁰ BECERRA BAUTISTA, José, *Op. Cit.*, p. 570.

¹¹ ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *Derecho Privado Romano*, Editorial Promotora Cultural Malagueña, 1999, p. 88.

¹² BECERRA BAUTISTA, José, *Op. Cit.* pp. 570 – 571.

registrados en el Edicto. La *restitutio in interum* se concede en diferentes casos: *aetas, absentia, error, dolus, capitis deminutio, fraus creditorum*.¹³

b) *In duplum revocatio*: Se interponía en contra de las resoluciones que se hubieren emitido violando la Ley, por medio de la cual se buscaba su anulación, sin embargo, de no ser probada dicha causa, al afectado por el fallo se le duplicaba la condena.

c) Oposición a la *actio judicati*: Frente a la *actio judicati* ejercida por el acreedor al deudor una vez dictada la *judicatum*, el deudor podía oponerse afirmando la invalidez de la sentencia firme, asumiendo este último el riesgo de la *in duplum revocatio*, es decir, la imposición de una condena doble. Esta figura tenía por efectos que se revisara el proceso anterior, en el supuesto de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el juez hubiera abusado de su poder.¹⁴

d) La apelación: En la época imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él, figura que fue aplicada en forma anómala en sus inicios, hasta el siglo III cuando tomó su estructura orgánica, pero como un nuevo juicio y no como una revisión. En el Digesto, la apelación aparece como un medio para corregir la iniquidad de los juzgadores, o en su caso, su impericia. Posteriormente, fue concebida no solo como un medio para impugnar la sentencia definitiva, sino también de resoluciones que no tenían en ese carácter como las decisiones judiciales *ob exsecutione* (en ejecución de sentencia) o resoluciones *ante definitivam sentenciam* (anteriores a las sentencias definitivas).¹⁵

¹³ IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.* pp. 134 y 135.

¹⁴ BECERRA, Bautista José, *Op. Cit.* p. 571.

¹⁵ *Ibidem*, p. 572.

Dice Becerra Bautista citando a Ulpiano¹⁶ que desde aquellas épocas se le otorgaban a la apelación efectos suspensivos “*Recepta appellatione nihil erit innovandum*”, lo cual quiere decir – admitida la apelación nada debe innovarse-.

Dejando un lado el derecho romano, encontramos también antecedentes de los medios de impugnación en el derecho germánico, el cual al igual que el romano, tuvo una gran influencia en el desarrollo de los ordenamientos jurídicos en Europa. Los ostrogodos y los lombardos llevaron esta influencia hacia Italia, lo mismo que los visigodos a España, y los Anglos y Sajones a Inglaterra.

En los pueblos germanos primitivos las sentencias las proponía el *Ding*, que era la asamblea popular de estos pueblos, y su presidente las proclamaba decretando la firmeza del fallo; sin embargo, entre estos dos momentos, el de la propuesta de la sentencia y su declaración de firmeza, se concedía la oportunidad de impugnar las consideraciones del *Ding*, abriendo la etapa de “desaprobación de la sentencia”¹⁷.

El procedimiento judicial germánico fue evolucionando, y así tenemos que durante y después del imperio de Carlos “El Magno” se establecieron órganos jurisdiccionales que dependían del monarca, quien gozaba del derecho de atracción. Posteriormente surgió la denominada jurisdicción patrimonial o señorial, como efectos de la transferencia que los señores feudales efectuaron a los terratenientes de sus facultades para impartir justicia.

En la edad media, la sociedad se encontraba dividida en varios estratos y en cada uno de ellos regían fueros, derechos y obligaciones distintos. Hacia finales de la edad media existían en Alemania dos órdenes diversos dentro del derecho procesal: El proceso ante el Tribunal Cameral y el Proceso Sajón.

¹⁶ *Digesto*, Libro 49, título 7, 1).

¹⁷ BECERRA, Bautista José, *Op. Cit.* p. 573.

A partir del siglo XVII, en el proceso ante el Tribunal Cameral lo litigantes tenían al alcance de la mano un significativo número de recursos, como eran la Restitución, la apelación, la súplica, la casación, la purificación y el recurso de nulidad.¹⁸

Otro antecedente importante de los medios de impugnación como los conocemos ahora, es la “*Querela Nullitatis*” del derecho italiano.

Dice Piero Calemandrei que en Italia se pusieron frente a frente dos principios fundamentalmente diversos, logrando una sinergia entre ellos que dio nacimiento a la institución de la *querela nullitatis*: Por una parte el derecho romano, según el cual no todos los posibles vicios de una sentencia tienen la misma gravedad y los mismos efectos, habiendo algunos, los errores *in procedendo*, que producen la nulidad del fallo sin necesidad de ejercitar con ellos medio alguno de ataque; y el derecho Germánico, según el cual todos los posibles vicios de una sentencia deben ser considerados sin distinción incapaces de disminuir por sí mismos la validez de la sentencia¹⁹, el cual se basó tanto en el principio formal de la sentencia del derecho germánico, como en la distinción romana de los errores *in procedendo* e *in judicando*.²⁰

En palabras de Becerra Bautista, fue un medio de impugnación de la sentencia nula, con una función parecida al de la apelación, pero que se utilizó para recurrir sentencias injustas. También distingue ambos medios de impugnación en cuanto al tiempo para su ejercicio: Un año para la *Querela Nullitatis* y diez años para la apelación.

¹⁸ BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, “Los recursos y la organización judicial en materia civil”. (Estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México), pp. 58 y 59. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=954>, consulta de fecha 15 enero 2014.

¹⁹ Tomado de la tesis para obtener el grado de doctor en derecho intitulada *Recursos en materia Civil*, del M.A.P.J Felipe Holguín Bernal, Chihuahua, Chih., 2010.

²⁰ CALAMANDREI, Piero, *apud*. BECERRA BAUTISTA, José, *Op. Cit.* p. 574.

Al hablar de los antecedentes de los medios de impugnación, es menester analizar su concepción desde la óptica del derecho español, en donde encontramos una primera muestra de la estructura judicial en el Tribunal de Alfonso el Magno (Alfonso III de Asturias) a finales del siglo IX y principios del X, el cual es considerado por Jiménez de Asenjo como el antecedente más remoto de los tribunales superiores y, en especial, del Tribunal Supremo.²¹

Entre los años de 1256 y 1290 aproximadamente, se elaboraron y entraron en vigor “Las Siete Partidas”, que es considerada por Francisco Martínez Marina, la obra más importante de la historia del derecho español, también conocido como el *Libro de las Leyes*.²² En estas leyes se encontraban contemplados los recursos de alzada, de nulidad, de revocación por merced del rey, y quebrantamiento de sentencia. Becerra Bautista²³ nos señala los casos de procedencia de estos recursos de la siguiente manera:

a) Alzada: Se podía alzar contra una sentencia todo aquel que se tuviera por agraviado por aquella. Se podía impugnar solo una parte de la sentencia no toda, y además en los casos en que hubiera duda sobre la interpretación de las palabras utilizadas por el juez. No cabía la alzada en contra de las sentencias interlocutorias.

Como su nombre lo dice, se juzgaban ante un tribunal superior o mayor, el cual analizaba los agravios de la parte recurrente y decidía confirmar la sentencia dictada, o revocarla. En el primer caso, se devolvía al juez inferior para que cumpliera con la sentencia, y se condenaba en costas al que se alzó. En el segundo caso, de ser procedente la alzada, el propio tribunal mayor (*el mayoral*) revocaba la sentencia y procedía a mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al inferior.

²¹ BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Op. Cit.* p. 72.

²² MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *apud.* CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 2004, p. 111.

²³ BECERRA BAUTISTA, José, *Op. Cit.* pp. 577 - 582.

b) Nulidad: Existían diversos tipos de nulidades, (i) por carecer el juzgador de facultades suficientes para dictar sentencia o tener prohibición legal para ello, (ii) por haberse dictado contra quien no fue emplazado o contra el menor de veinticinco años, loco o desmemoriado, sin estar su tutor “guardador” presente, (iii) por falta de solemnidades, tanto por ser dictada en un lugar inconveniente para juzgar, como por haberse dictado en días feriados, en forma no escrita o fuera de la jurisdicción del juez, (iv) por razones de fondo, cuando la sentencia fuera contraria a la naturaleza o a las leyes, o sobre temas de competencia del derecho canónico, y (v) cuando se trataba de sentencias dictadas contra las resoluciones de otra sentencia con carácter de cosa juzgada.

c) Revocación por merced del rey: Cuando la sentencia no era impugnada, el rey podía revocarla, evocando un espíritu de justicia.

d) Quebrantamiento de Sentencias: Procedía contra las sentencias falsas, siendo éstas las que no correspondían a la ley o se hubiere fundado en hechos falsos, y asimismo procedía contra las sentencias contra menores de veinticinco años.

Encontramos también en el año de 1348 el Ordenamiento de Alcalá promulgado durante el reinado de Alfonso XI, considerado el “monumento más precioso de la legislación española que nos ha quedado de D. Alfonso XI”.²⁴

En este ordenamiento se encontraban regulados los recursos de Alzada, nulidad de sentencias, y súplica ante el rey.

Posteriormente, en 1567 se promulgó la Nueva Recopilación, y en 1805 la Novísima Recopilación, ordenamiento en el cual ya se contempla el vocablo apelación para referirse a la antes conocida “alzada”. Dice Becerra Bautista que en

²⁴ CRUZ BARNEY, Óscar, *Op. Cit.* p. 113.

este ordenamiento también se contemplaban las primeras y segundas suplicaciones, así como el recurso de injusticia notoria.

Años posteriores entró en vigor una legislación cuyas disposiciones en gran parte son el antecedente inmediato de la actual legislación civil en España, estamos hablando de la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855.

En esta legislación se contemplaban los recursos ordinarios de apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda súplica, injusticia notoria y nulidad, y como medio extraordinario, el de casación, el cual podemos considerar un antecesor del juicio de amparo.

Dejando el derecho español, pasamos a nuestro país, analizando en primera instancia el derecho vigente durante la “Nueva España” conocido como “Derecho Indiano”, en la que encontramos órganos de administración de justicia ubicados en tres niveles: Los tribunales de primera instancia, el tribunal de alzada, y finalmente el supremo tribunal.

Dentro de la primer instancia existían las alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, subdelegaciones, corregimientos, gobernaciones, intendencias y los juzgados de provincia. En el tribunal de alzada ubicamos las conocidas como reales audiencias. En el tercer nivel, funcionando como supremo tribunal existía el Real y Supremo Consejo de Indias.²⁵

Varios autores concuerdan en que los tribunales que merecen mayor análisis y que tuvieron más trascendencia, fueron las audiencias, por lo cual nos ocuparemos brevemente de su análisis.

25 SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La Administración Superior de Justicia en Nueva España”, p. 144. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/37/art/art7.pdf>, consulta de fecha 23 de febrero de 2014.

La real Audiencia y Chancillería de México, se constituyó el 29 de noviembre de 1527, cuyo periodo de formación concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen y la Fiscalía del Crimen.²⁶ En el año de 1680, con la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias* promulgada por el rey Carlos II, fecha a partir de la cual podemos hablar del nacimiento del derecho indiano, se definió la siguiente integración de la Real Audiencia de México: un presidente que era el virrey de la Nueva España, nueve oidores, cuatro alcaldes de casa y corte, y dos fiscales como magistrados, aparte de los subalternos que eran un alguacil mayor, un teniente del gran chanciller, relatores, escribanos de cámaras, abogados, tasadores y repartidores, receptores ordinarios y extraordinarios junto con su repartidores, procuradores, intérpretes y el portero.²⁷

En 1739 se aumentó el número de funcionarios (de ocho a doce oidores quienes formaban cuatro salas civiles, y de cuatro a seis alcaldes en la sala del crimen) de la Real Audiencia para así poder despachar los asuntos con mayor rapidez. Posteriormente con las reformas de 1776 se aumentaron cuatro ministros togados al Consejo de Indias, el cual funcionó entonces mediante 3 salas, dos de gobierno y una de justicia; con esta reforma también se modificó la composición de la Real Audiencia y Chancillería de México, la cual estaba integrada por un presidente, un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, funcionando mediante dos salas de justicia cada una con cinco oidores, y una sala del crimen.²⁸ Con la Constitución de Cádiz, se reformó sustancialmente una vez más, la organización de Audiencia de México. Con la independencia de México automáticamente adoptó una nueva legislación y jurisdicción.

La Audiencia y Real Chancillería de México conocía de la justicia ordinaria y de la extraordinaria, dentro del llamado distrito audiencial el cual comprendía las provincias de la Nueva España y todas las demás rivereñas del Golfo de México

²⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Op. Cit.* p. 149.

²⁷ *Ibidem*, p. 153.

²⁸ *Ibidem*, pp. 154 - 157.

desde Cozumel, Yucatán y Tabasco, hasta llegar a Florida, teniendo por frontera el distrito de la Audiencia de Guadalajara, y por el sur el de la de Guatemala. Respecto de la justicia ordinaria, conocía exclusivamente de los recursos de apelación en materia civil y penal, así como de los recursos de súplica, cuando el monto del negocio excedía los sesenta mil maravedíes. Hablando de los recursos extraordinarios, también conocía de la segunda súplica, y del recurso de injusticia notoria, estos dos, los cuales dependiendo la materia y la cuantía, eran remitidos al Real y Supremo Consejo de Indias para su resolución. En esta época existían contemplados también los recursos en materia fiscal, pero de ellos conocía la Junta Superior de Hacienda, así como los recursos de fuerza por virtud de los cuales se sometía ante la jurisdicción real los asuntos resueltos por los jueces eclesiásticos.

En el México independiente, nuestro país siguió la tendencia mundial hacia la codificación del derecho, y así encontramos el Código Civil de Oaxaca de 1827, La Constitución de 1857 y las Bases del Imperio Mexicano de 1854 a 1867, El Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872 (reformado en 1884), el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1896 promulgado por Don Porfirio Díaz, reformado en 1908, y finalmente el actual Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943. El actual Código Civil Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes, los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

En materia penal, la codificación también fue la tendencia y así encontramos en 1871 el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, en 1880 el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en 1908 el Código Federal de Procedimientos Penales, en 1929 el Código de Organización de competencia y de procedimientos en materia penal, para

el Distrito Federal y Territorios, en 1931 un nuevo Código Penal Federal y otro de Procedimientos Penales en 1934.

En materia mercantil aparece el 16 de mayo de 1854, durante la última dictadura de Santa Anna, el primer Código de Comercio. En 1884 aparece un nuevo Código de Comercio, el cual fue sustituido por el actual promulgado el 15 de septiembre de 1889 y publicado en el Diario Oficial de la Federación entre el 7 y el 13 de octubre de ese año, entrando en vigor el primero de enero de 1890.

En el estado de Jalisco nos rigen el Código Civil de 1995, y el Código de Procedimientos Civiles de 1939, este último que será materia de este análisis, junto con el Código de Comercio, y en materia Administrativa, la Ley de Justicia Administrativa vigente desde el año 2000.

Para entender los recursos que actualmente conocemos, así como los que se fueron derogando o adecuando durante la época del México independiente, es de suma utilidad el análisis de la Curia Filípica Mexicana, obra completa de práctica forense en la que trata los procedimientos de todos los juicios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados, publicado en 1850 por Mariano Galván Rivera.

En este texto encontramos, particularmente en su Parte III, que los recursos vigentes en la época eran los de reacusación, apelación, denegada apelación súplica, denegada súplica, nulidad, responsabilidad, y los de fuerzas, recursos con notas particulares, así como otras comunes a la forma en que se estructuran y conciben en épocas anteriores, y que en gran parte han perdurado hasta la época actual.

Sobre lo anterior no abundaré en este trabajo, simplemente quiero referir una disposición relativa a la apelación, establecida en el punto 14, de la Sección II, de la referida Parte III: "En el acto de notificación puede verbalmente interponerse el

recurso, diciendo *apelo*, sin necesidad de otros términos, o puede hacerse por escrito, en cuyo caso es preciso expresar el negocio, la sentencia, la parte contra quien se dio, y el tribunal para ante quien se apela, concluyendo con decir que se declare admisible el recurso, remitiéndose los autos a quien corresponda.”

2. La prevalencia de la justicia como fin último en la resolución de controversias judiciales.

Definir el vocablo Justicia y entenderlo en toda su amplitud es de vital importancia para los fines del presente estudio, de manera que para definirlo debemos acudir a la tradicional definición de Ulpiano “constante y perpetua voluntad de dar a cada quien su derecho”.

Dar a cada quien lo que en derecho le corresponde, eso es justicia, por lo que el proceso judicial en todas sus etapas e instancias debe ser el camino que permita lograr de la manera más segura, eficiente y rápida posible la decisión fundamental de justicia, porque es ésta y no otra la que da sentido y razón de ser a los principios procesales, a las formas en que metodológicamente se estructura, y a todos los pormenores a regular, entre ellos, el sistema de recursos o de impugnación.

En México y en el mundo, siempre ha sido y será cuestionada la honestidad y justicia de las resoluciones judiciales, **el trabajo de la ley es asegurar, en la medida de lo posible, esa honestidad y justicia, mediante la regulación de procesos judiciales justos, sin lugar a arbitrariedades, transparentes y claros.**

El procedimiento ante tribunales, si me es permitido llamarlo así, es un mal necesario, porque ello implica una desavenencia previa entre dos o más personas, un incumplimiento a obligaciones previamente adquiridas, o un desconocimiento de responsabilidades, todas ellas que ante la falta de voluntad de las partes involucradas para solucionar en una forma justa, tienen que ser resueltas por una tercera persona quien dará fin a la controversia.

Solucionar controversias debería ser una cuestión simple, pero en la práctica no lo es tanto, de hecho en nuestro país se vuelve de una complejidad innecesaria,

cuando en mi opinión con reglas más sencillas, claras, y que anticipen complejidades, podemos simplificar la labor del juzgador, haciéndola más objetiva.

No es el objeto de este trabajo referirnos a subjetivismos casuísticos en los que pueden incurrir los juzgadores; sino que por el contrario nos referimos a la objetividad que debe prevalecer en los procedimientos judiciales mediante normas claras. Saber que ante determinada actuación corresponde determinada resolución, constituye la seguridad jurídica tutelada por el artículo 17 constitucional, sin embargo este trabajo parte del hecho de que considero que al día de hoy, en lo que a este estudio compete, las leyes procesales no tienen tan claro esa seguridad, al regular el sistema de recursos.

Así pues, necesitamos reglas procesales objetivas, que al brindar seguridad jurídica absoluta a quienes se sujetan a dichas normas, puedan conseguir mediante el fallo judicial, la justicia solicitada.

Ahora bien, se dedica este estudio a la regulación del sistema de recursos, porque encontramos en ella un eslabón roto en el procedimiento judicial, que por una parte no da certeza jurídica al litigante y por otra parte es causa muchas veces de dilaciones procesales innecesarias que retardan el dictado y la ejecución de las sentencias.

La excesiva carga de trabajo de nuestros tribunales ha hecho necesario que sea un cúmulo de personas las que auxilien al juzgador en el análisis y elaboración de las resoluciones judiciales, lo cual incluso ha sido catalogado como “la justicia de Secretarios”.

Estamos de acuerdo que las condiciones demográficas impiden que un juzgador conozca personalmente y a fondo todos los asuntos que se le someten a su escrutinio, y por ello se hace necesario que se auxilie de personas competentes para esa labor, sin embargo encontramos que el procedimiento se ve fracturado cuando

esos auxiliares tienen interpretaciones distintas, que aun cuando válidas en sus razonamientos, no pueden ser justas al mismo tiempo porque una excluye a la otra. Más adelante analizaremos casos específicos en este sentido, en donde tenemos resoluciones contradictorias respecto de un mismo tema en estudio emitidas por Tribunales de la misma materia, o resoluciones que parecen pugnar con los ordenamientos vigentes.

En el caso específico de este trabajo, se busca eliminar los subjetivismos con que en la práctica se desechan recursos y se admiten otros, y por ende evitar que se dejen de estudiar los recursos interpuestos por las partes contra resoluciones adversas.

Y ponemos especial énfasis en la cuestión de los recursos porque es un elemento esencial de la justicia que en reiteradas ocasiones se ve trastocado por nuestro sumamente formalista e imperfecto sistema procesal, porque como ya lo habíamos dicho, el derecho que tiene toda persona a que se le vuelva a estudiar una solicitud o que se vuelva analizar la resolución de un fallo por las consideraciones de legalidad que estime pertinentes, es un derecho inalienable²⁹ y que no se debe de privarse en momento alguno.

Si lo que queremos es seguir los cánones de nuestra Constitución Política, en cuanto a buscar en los términos de su artículo 17 una justicia verdadera, será necesario pues que los derechos procesales que podemos catalogar como inalienables, se respeten en todo momento ¿Pero cómo hacer que todo aquel que se siente agraviado por una resolución sea escuchado? sencillamente, eliminando las cargas subjetivas que no le corresponden al que busca justicia, y haciendo que las asuma el experto en justicia, el experto en derecho, el Juez.

²⁹ Se afirma que es un derecho inalienable, porque como se señaló en el primer capítulo de este trabajo, la naturaleza del derecho a la impugnación radica en la posibilidad de error o equivocación a que estamos sujetos los seres humanos en cualquier actividad que realicemos, y más aún en situaciones casuísticas y particulares como sucede en cada procedimiento judicial. De esta manera, la segunda revisión de cualquier determinación judicial es inherente a la posibilidad de error humano, por lo que se insiste, debe permitirse en todos los casos.

Para el que escribe este trabajo, la obligación de las partes en un juicio y de sus abogados al momento de impugnar una resolución, consiste en hacer valer con precisión los agravios que estiman les causa el fallo o resolución impugnada, así como cumplir con las formalidades propias del sistema procesal, es decir, por escrito, en tiempo, y ante el Tribunal en el que se ventile el asunto, pero “calificar el recurso procedente” es una cuestión que en mi opinión válidamente puede llevar a cabo el Juzgador sin necesidad de intervención de las partes al tratarse de algo que ya realizan al decidir si admiten o no el recurso por ser o no la vía que ellos consideran correcta.

Quitar esta carga y sanción a las partes, en mi opinión no transgrede ningún derecho del colitigante o de la otra parte en el proceso, porque con los agravios que se expresan a través de un recurso lo único que se controvierte es la legalidad con la que se dictó una determinada resolución, o en su caso, la transgresión de derechos humanos en una aplicación del control de constitucionalidad y/o convencionalidad, caso contrario por ejemplo, al momento de decidir que vía escoger al iniciar un juicio en donde sí debe quedar perfectamente determinada, toda vez que cada una se rige por distintas normas procesales, unas tienen beneficios que otras no tienen, pero en el caso de los recursos todos tienen el mismo objetivo, volver a analizar una cuestión, la única diferencia es quien los resuelve.

Para efectos de que lo anterior no se preste a confusiones, quiero reiterar que no considero que las formalidades en nuestro sistema judicial sean un problema, por el contrario, dan certeza y seguridad jurídica a las personas, la problemática en mi opinión es cuando esas formalidades no son claras e impiden al Juzgador llevar un proceso judicial adecuado y tendiente al verdadero análisis del fondo y solución del conflicto planteado.

3. El sistema de recursos en el proceso judicial en el estado de Jalisco.

3.1. Materia Civil y Familiar.

Los procedimientos judiciales en las materias civil y familiar en el estado de Jalisco se encuentran regulados por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenamiento que en su artículo 422 contempla los recursos de revocación, apelación y queja como los únicos procedente contra las resoluciones judiciales y actos procesales que sean adversos para las partes y se estimen ilegales; al margen de lo anterior, se precisa que aunque también se encuentra contemplado en dicho Código la procedencia de la reclamación en determinadas situaciones que agravan al litigante, ese procedimiento de reclamación no puede considerarse propiamente como un recurso, sino que es el procedimiento mediante el cual se respeta la garantía de audiencia del ejecutado en una medida precautoria decretada en el juicio, dándole oportunidad de alegar y probar en su caso su improcedencia y lo injustificado de la medida decretada, por lo cual no será materia del presente análisis.

Adelantando un poco las conclusiones de este trabajo, una de las reformas que serán consecuencia de la propuesta de esta tesis, será la del artículo 422 antes referido, para que en lugar de su actual redacción, deficiente en mi opinión, contemple que en los juicios y procedimientos regulados por este Código, podrán impugnarse dentro del plazo que corresponda todas las resoluciones judiciales o los actos procesales que sean adversos para las partes ante el Juez o Tribunal que la dictó, mediante el solo señalamiento por escrito de los agravios que le cause, debiendo el Juez determinar si el mismo se trámite como revocación, apelación o queja conforme a las reglas que establece este Código.

Hecha la precisión anterior analizaremos brevemente la regulación actual de los recursos que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.1.1. Revocación.

El recurso de revocación se encuentra contemplado de una manera genérica contra los autos de primera y segunda instancia, con excepción de los que conforme al Código de Procedimientos Civiles admitan el recurso de apelación en su contra, sean irrecurribles o decretos de mero trámite.

“Artículo 431.- Procede el recurso de revocación contra los autos de primera y segunda instancia, con excepción de los que conforme a este Código admitan el recurso de apelación en su contra, sean irrecurribles o decretos de mero trámite.”

De una primera lectura parecieran resultar sumamente claros los casos en los que procede este recurso, ya que solamente bastará hacer la exclusión de los que menciona, es decir, “los que admitan apelación”, “los irrecurribles” y “los decretos de mero trámite”, pero la interpretación de este artículo ha resultado en la práctica compleja y discrepante entre litigantes y jueces, especialmente por lo que ve a la exclusión “los que admitan apelación”. Más adelante retomaremos este asunto.

Los recursos de revocación se deben interponer dentro de los 3 días siguientes a que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, y se tramitan y resuelven por el mismo juez que emitió el fallo impugnado.

3.1.2. Apelación.

El recurso de apelación se encuentra contemplado por el Código Adjetivo Civil del Estado de Jalisco para cuestiones de importancia mayor, recurso que debe interponerse, por regla general, dentro de los 10 días siguientes a que surte efectos la resolución impugnada, y se resuelve por el tribunal superior. De los dos primeros

artículos del capítulo en que se regula su tramitación, se puede advertir que este es un recurso previsto para resolver cuestiones de importancia mayor:

Artículo 434.- Sólo se admitirá el recurso de apelación en los negocios cuyo monto exceda del importe de setecientos veinte días de salario mínimo.

Artículo 435.- Procede el recurso de apelación:

- I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda, reconvencción o contestación de demanda principal o reconvenccional;
- II. Contra las resoluciones que nieguen o desconozcan la personalidad, capacidad o representación a cualesquiera de las partes, o interesados en un juicio o procedimiento;
- III. Contra las resoluciones que pongan fin a un juicio o procedimiento, haciendo imposible la prosecución del mismo;
- IV. Contra los autos que tengan fuerza de definitivos. Se dice que el auto tiene fuerza de definitivo cuando causa un gravamen irreparable en la sentencia;
- V. Contra las sentencias definitivas de primera instancia;
- VI. Contra las resoluciones que aprueben o reprobren remates; y
- VII. Contra los demás autos y resoluciones que por disposición expresa de esta ley, admitan este recurso.

Como se aprecia del primer artículo transcrito, este recurso no procede contra asuntos de cuantía menor la cual el legislador fijó en 720 días de salario mínimo (\$46,672.20 cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional³⁰); por su parte, del artículo 435 del Código en cita observamos que el legislador hizo un catálogo de las resoluciones trascendentales en el proceso civil, que en caso de ser impugnadas, ameritan la revisión del tribunal superior del juzgador que las emitió.

Ahora bien, entre las fracciones enumeradas en el numeral 435 del CPCJ, encontramos una de interpretación sumamente compleja y que en la práctica es en mi opinión un verdadero dolor de cabeza para los litigantes y jueces, a la vez que ha

³⁰ Tomando como salario mínimo diario, el vigente para la Zona Metropolitana de Guadalajara para el año 2013, que es de \$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional), según publicación del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (creado mediante las reformas al artículo 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1962).

dado pie a resoluciones diametralmente opuestas aun tratándose de jueces del mismo partido judicial, lo que lleva a la denegación de justicia que pretende corregir esta propuesta; la fracción a la que me refiero es la IV cuarta “Contra los autos que tengan fuerza de definitivos. Se dice que el auto tiene fuerza de definitivo cuando causa un gravamen irreparable en la sentencia”.

La complejidad en la interpretación radica en las frases “**autos con fuerza de definitivos**” y “**gravamen irreparable en sentencia**”.

Dice el artículo que procede el recurso de apelación cuando un auto tiene fuerza de definitivo, y después señala que estos son los que pueden causar un gravamen irreparable en sentencia.

En este sentido tenemos que el 435 propone una definición de lo que es una “auto con fuerza de definitivo”, lo cual nos sitúa en otra complicación, a saber, definir ¿qué se entiende por gravamen irreparable en sentencia?; pero por otra parte, encontramos en el artículo 83 de la propia Ley Adjetiva Civil del estado otra definición de lo que es un “auto con fuerza de definitivo”, la cual pugna con la primera, ya que en los términos de este último numeral, un auto tiene fuerza de definitivo cuando “impide o paraliza definitivamente la prosecución del juicio o procedimiento”.

Pero además de las contradicciones existentes en la propia ley, la contradicción más preocupante es la que ocurre en el campo práctico, al determinar **¿cuáles son esas actuaciones que “implican un gravamen irreparable en sentencia” o “tienen fuerza de definitivos”?** Sobre esto abundaremos en el capítulo siguiente y al momento de analizar la regulación correlativa en el Código de Comercio.

En adición a la fracción anterior, existe también otra que si bien no da pie a confusiones, sí carece de una técnica legislativa adecuada que impide a las partes tener certeza plena de la procedencia del recurso; en este caso estamos hablando

de la fracción séptima “Contra los demás autos y resoluciones que por disposición expresa de esta ley, admitan este recurso.”

Los demás autos y resoluciones contra los que la ley procesal civil contempla la procedencia de este recurso son los siguientes:

- a) Contra la resolución que declare procedente la caducidad (artículo 29 bis, fracción IX).
- b) Contra las interlocutorias que declaren procedentes excepciones de falta de personalidad o capacidad (artículo 37 último párrafo).
- c) Contra la resolución que desconoce la personalidad (artículo 43).
- d) La resolución que decide el incidente de reposición (artículo 61 último párrafo).
- e) Las resoluciones que decidan o desechen los incidentes de nulidad de actuaciones (artículo 66 penúltimo párrafo).
- f) La resolución que se dicte en el incidente de liquidación de costas (artículo 145).
- g) La resolución del Juez mediante la cual se inhibe del conocimiento del negocio por estimarse incompetente (168 último párrafo).
- h) La resolución negativa de acumulación (artículos 178 segundo párrafo).
- i) Contra la resolución que niegue una diligencia preparatoria como acto prejudicial (artículo 212 segundo párrafo).
- j) La resolución que niega conceder una providencia precautoria (artículo 252).

- k) Las resoluciones que recaen a las reclamaciones presentadas en contra de providencias precautorias (artículo 253).
- l) Las resoluciones que ordenan tener por no presentada la demanda (artículo 269 último párrafo).
- m) Contra la resolución que niega aprobar el convenio acordado por las partes en la audiencia conciliatoria (artículo 282 bis).
- n) El auto en que se niega recibir el juicio a prueba (artículo 290 segundo párrafo).
- o) Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba (artículo 291).
- p) La resolución que declare confeso al absolvente o la que deniegue esa declaración (artículo 325).
- q) Contra el auto que aprueba o desaprueba el remate (artículo 568).
- r) En el juicio ejecutivo contra el auto en que se niega ejecución (artículo 661).
- s) Contra la resolución que niegue otorgar alimentos provisionales (artículo 696).
- t) Contra la resolución que niegue la práctica de las medidas provisionales a que se refieren los artículos 710 y 717, tratándose de interdictos de obra nueva (artículo 719).
- u) Contra las sentencias que se dicten en los interdictos (artículo 720).
- v) Contra las sentencias que decreten o nieguen el divorcio por mutuo consentimiento (artículo 774).

- w) Tratándose de concursos, contra la resolución que decida el incidente de oposición (artículo 778).
- x) En materia de concursos, en contra de las resoluciones que decida las objeciones realizadas en contra de las cuentas de administración rendidas por el Síndico que ha sido puesto en posesión de los bienes (artículo 809).
- y) En las sucesiones intestadas, en contra el auto que declara herederos. (artículo 846).
- z) En la tramitación de las sucesiones, en contra de la interlocutoria dictada en la oposición al inventario y avalúo (artículo 873).
- aa) En la tramitación de una sucesión en la que existe cónyuge supérstite y sociedad conyugal, procede en contra del auto que niegue otorgar la posesión y administración al cónyuge (artículo 879).
- bb) Tratándose de la rendición de cuentas que haga el albacea, procede en contra del auto que las apruebe o repruebe (artículo 899).
- cc) Contra la sentencia que apruebe o repruebe la partición de herencia, cuando el monto del caudal exceda de doscientos pesos (artículo 933).
- dd) En contra de la resolución que niegue la solicitud de quien tenga interés legítimo en que se eleve a escritura pública un testamento privado (artículo 950).
- ee) Las providencias de jurisdicción voluntaria (artículo 961).
- ff) En contra de las medidas o providencias que dicte el juez en los términos del artículo 969 del CPCJ, cuando se haya comprobado por dictamen pericial la

demencia o por lo menos duda fundada de la incapacidad de la persona cuya interdicción se solicita (artículo 969).

gg) En contra de las resoluciones que se dicten en las diligencias de inventario de los bienes muebles del incapaz, tratándose de los artículos 996 y 997 del CPCJ (artículo 998).

hh) En contra de la resolución que apruebe las cuentas de la tutela, pueden apelar el Agente de la Procuraduría Social y el curador, siempre y cuando las hubieren impugnado previamente; En contra de las resoluciones que las desapruében pueden apelar dichas personas y el tutor (artículo 1011).

ii) En contra de la resolución que se dicte en el incidente en que se solicite autorización para vender los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores, incapacitados y ausentes, cuando se trate de (i) bienes raíces, (ii) derechos reales sobre muebles, (iii) alhajas, (iv) muebles preciosos, y (v) acciones de compañías industriales y mercantiles cuyo valor exceda de cinco mil pesos. (artículo 1015).

jj) En contra de la resolución que conceda la emancipación (artículo 1038).

Teniendo clarificados cuales son todos esos supuestos a que alude la fracción VII del artículo 435 del CPCJ, lo que se sugiere es incorporar en un solo artículo la totalidad del catálogo de las resoluciones contra las que los recursos que se interpongan deban resolverse por un tribunal superior, lo cual se propone posteriormente en el capítulo correspondiente de este estudio.

Por otra parte, el Código adjetivo en materia civil en el estado de Jalisco, señala algunos casos en los cuales niega la procedencia de recurso alguno. Estos casos son los siguientes:

- a) Contra la resolución que niegue la solicitud de caducidad (artículo 29 bis, fracción IX).
- b) Contra las interlocutorias que declaren improcedentes excepciones de falta de personalidad o capacidad (artículo 37).
- c) Contra la resolución que reconoce la personalidad (artículo 43).
- d) La resolución que decrete la acumulación (artículos 178 tercer párrafo).
- e) Contra la resolución que concede una diligencia preparatoria (artículo 212 segundo párrafo).
- f) Tratándose de providencias precautorias, no procede recurso alguno en contra de la resolución que la concede ni contra su ejecución (artículo 252).
- g) La resolución que aprueba el convenio celebrado con motivo de la audiencia conciliatoria (artículo 282 bis).
- h) Contra el auto en que se ordene que el juicio se reciba a prueba (artículo 290 segundo párrafo).
- i) Contra los autos que concedan providencias de prueba (artículo 291).
- j) Contra las resoluciones que determinen que, en un juicio de desahucio, no procede declarar el abandono del inmueble arrendado, e imponga multa a quien denunció falsamente tal situación (artículo 692 bis).
- k) Contra la resolución en que se otorguen alimentos provisionales (artículo 696).

- l) Contra las resoluciones que se dicten en los interdictos de obra nueva, ordenando la práctica de las medidas provisionales a que se refieren los artículos 710 y 717 del CPCJ (artículo 719).

- m) En contra del auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sociedad conyugal (artículo 879).

- n) En contra de la resolución que niegue la emancipación (artículo 1038).

Desde mi particular punto de vista, salvo los casos señalados en los incisos b), c), e), f), g) y l) anteriores (los cuales se refieren a cuestiones que es importante no entorpecer, que son (i) el reconocimiento de la personalidad, (ii) la tramitación de diligencias o providencias preparatorias, y (iii) la aprobación del convenio celebrado en la audiencia conciliatoria, en la cual ya existió la voluntad de todas las partes), los demás, carecen de razón y sustento jurídico porque no se trata, desde mi punto de vista, de cuestiones de tramitación tan urgente que justifique privar a las partes del derecho a impugnarlos, por lo que no existe necesidad alguna de mantenerlos vigentes en nuestro ordenamiento procesal; en este sentido, mi propuesta es eliminar dichas disposiciones.

Hecho este análisis sobre el recurso de apelación, en el capítulo sexto se hará la propuesta formal que al respecto es materia de esta tesis.

3.1.3. Queja

El recurso de queja se encuentra contemplado contra los actos procesales de jueces y secretarios, pronunciados o ejecutados con exceso o defecto en la ejecución de resoluciones, en los términos del artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Artículo 452.- El recurso de queja es procedente contra los actos procesales de jueces y secretarios, pronunciados o ejecutados con exceso o defecto en la ejecución de resoluciones.

Se entiende por exceso, cuando además de realizar todos los actos necesarios para que una resolución resulte íntegramente cumplida, se ejecuten u ordenen otros actos que no obliga la resolución; y defecto, cuando haya abstención de todos los actos necesarios para que la resolución quede cabalmente cumplida.

De esta manera, podemos afirmar que este recurso es el idóneo para contrarrestar actos arbitrarios de los funcionarios judiciales en ejecución de resoluciones judiciales, sin embargo también la procedencia de este recurso ha sido materia de interpretaciones en cuanto a los servidores públicos que tienen funciones ejecutivas. Si bien es cierto que el artículo señala limitativamente que el recurso solo es procedente contra actos de jueces y secretarios, ¿Qué pasa con los actos de los notificadores, que en su ámbito también tienen funciones ejecutivas?, al respecto el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito ha señalado lo siguiente:

QUEJA. EL RECURSO CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 452 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE, TAMBIÉN PROCEDE RESPECTO DE LOS NOTIFICADORES O QUIENES HAGAN SUS VECES.

Según lo establece el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, procede el recurso de queja para combatir la actuación de los secretarios cuando incurren en exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones del titular; sin embargo, como las funciones ejecutivas o la realización material de ellas las pueden llevar a cabo servidores que no tengan nominalmente ese cargo, como los notificadores o quienes hagan sus veces, en ese caso el recurso aludido debe proceder también, al existir la misma razón para revisar su actuación, en virtud de que pueden incurrir en exceso o defecto, con la correspondiente afectación a los intereses de las partes, evitándose así que esos actos sean inimpugnables y pueda el juzgador corregirlos para tutelar la seguridad jurídica del procedimiento y el correcto cumplimiento de sus decisiones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 4/2008. Autofinanciamiento Total, S.A. de C.V. y otro. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.³¹

³¹ Novena Época, Registro: 170044, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Civil Tesis: III.5o.C.132 C, p. 1801

De esta manera, la limitación de la procedencia de la queja a los actos procesales de jueces y secretarios debe eliminarse, y dejarse de forma amplia en contra de los actos procesales de cualquier funcionario judicial, pronunciado o ejecutado con exceso o defecto en la ejecución de resoluciones.

3.1.4. Revisión de Oficio.

No considero ninguna modificación a la revisión de oficio, sino que únicamente se hace notar que no puede considerarse como un recurso estrictamente hablando, ni siquiera como un medio de impugnación, ya que no busca combatir, modificar ni revocar ninguna resolución judicial, sino que su finalidad es la de revisar la legalidad de la sentencia, dada la especial naturaleza de los juicios para los cuales se encuentra contemplada.

3.2. Materia Mercantil.

El procedimiento judicial mercantil es regulado por el Código de Comercio, y la tramitación de los recursos se encuentra en los capítulos XXIII a XXVI, del Título Primero, del Libro Quinto, y contempla los recursos de revocación, reposición, apelación y aclaración de sentencia como los procedentes para combatir resoluciones judiciales y actos procesales adversos para las partes; al margen de lo anterior, se precisa que aunque al igual que en el procedimiento procesal civil local en el Código de Comercio también se encuentra contemplada la procedencia de la reclamación en determinadas situaciones que agravian al litigante, ese procedimiento de reclamación no puede considerarse propiamente como un recurso, sino que es la garantía de audiencia del perjudicado con una medida precautoria decretada en el juicio, por lo cual no se estudiará en esta tesis.

La propuesta de reforma a este Código, al igual que para el Código Civil Adjetivo referido en el apartado anterior, será tendiente a permitir la impugnación de las resoluciones judiciales o los actos procesales que sean adversos para las partes, en todo momento mediante el solo señalamiento de agravios, y mediante manifestación fundada del recurso que se considere procedente.

Hecha la precisión anterior, analizaremos brevemente la regulación actual de los recursos que contempla el Código de Comercio.

3.2.1. Revocación y Reposición.

Los recursos de revocación y reposición en materia mercantil están previstos de una manera sencilla en el artículo siguiente del Código de Comercio:

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”

Por una parte, la revocación se encuentra contemplada para todos los autos y decretos contra los que no cabe interponer el recurso de apelación; por la otra, la reposición procede contra todos los autos y decretos que dicte el tribunal superior.

De esta manera, para determinar en un caso concreto si procede o no la revocación, únicamente basta hacer la exclusión de los casos en que procede la apelación; por otra parte la reposición resultará procedente siempre contra autos y decretos del tribunal superior; **sin embargo, en la práctica la interpretación de este artículo ha resultado compleja y discrepante entre litigantes y jueces, sobre lo cual abundaremos en los capítulos siguientes.**

Los recursos de revocación y reposición se deben interponer dentro de los 3 tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, y se tramitan y resuelven por el mismo juez o tribunal que emitió el fallo impugnado.

3.2.2. Apelación.

El recurso de apelación se encuentra definido en el artículo 1336 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

“Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.”

Se trata de una definición repetitiva y deficiente, además de ser incongruente ya que limita los casos de procedencia a los “artículos siguientes” del Código de Comercio, cuando en artículos precedentes al 1336 referido también se encuentra regulada su procedencia.

Pero no es este el único caso en el que encontramos deficiencias en la redacción, sino que son varios de los artículos que regula este recurso los que sufren de redacciones poco claras, confusas e incongruentes; tal es el caso del artículo 1339 del Código de Comercio, que señala:

“Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$520,900.00 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente....”

El artículo textualmente dice que “son irrecurribles³² las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a”, redacción que en principio es inexacta, porque no es que contra las resoluciones dictadas en juicios de poca cuantía no proceda ningún recurso, sino que el único medio de impugnación que no procede es el de apelación, quedando expedito el de revocación para esos supuestos. En este sentido, lo correcto sería precisar en la parte inicial del citado 1339, que “no procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones que...”.

³² El término de “irrecrribles” se agregó con motivo de las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2012, ya que anteriormente se señalaba que “Sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de...”, sin embargo aquella redacción también era deficiente por las mismas razones señaladas.

También es deficiente la redacción del artículo 1341 del Código de Comercio, del cual nos ocuparemos especialmente más adelante, sin embargo de manera preliminar se deja asentado que la deficiencia en su redacción, consiste en no precisar de manera concreta y sin lugar a dudas, que debe entenderse por un gravamen irreparable en sentencia definitiva:

“Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone”.

Cualquier litigante o juzgador se encuentra cotidianamente con estas incongruencias, las cuales en la mayoría de las veces se solucionan con interpretaciones de los Tribunales de Control Constitucional del país, otras por deducciones o inducciones lógicas, y algunas más por interpretaciones complejas e inciertas al valorar cada asunto en lo particular, sin embargo, no se deja de recalcar que es una falta de técnica legislativa el que encontremos redacciones tan imprecisas e incongruentes dentro de un mismo ordenamiento de leyes.

Antes de seguir con el estudio de la regulación deficiente o poco clara de la apelación en materia mercantil, quiero hacer una pausa para comentar un artículo de reciente creación como lo es el 1339 bis³³, que señala que “Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.”

No encontramos problema alguno en este artículo, por el contrario es sumamente claro y no deja dudas sobre el recurso procedente en los asuntos de “cuantía indeterminada”, sin embargo, antes de la incorporación de este artículo era un verdadero dolor de cabeza definir en un asunto de cuantía indeterminable la procedencia del recurso idóneo.

³³ Adicionado mediante las reformas al Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011.

Por ejemplo, determinar el medio de impugnación correcto contra un auto dictado en un asunto en el que el litigio versara sobre acciones representativas del capital social de una sociedad mercantil –las cuales no tienen un valor determinado *per se*, pero representan mucho más dinero que el mínimo para que proceda la apelación –, era una cuestión cuando menos ambigua. En estos, como en otros temas, las interpretaciones de los tribunales fueron variadas y contradictorias. Tenemos pues, que entre febrero de 2009 y febrero de 2010 el único criterio publicado fue el de rubro “APELACIÓN, EN ASUNTOS MERCANTILES DE CUANTÍA INDETERMINADA, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE ABRIL DE 2008, NO ES PROCEDENTE TAL RECURSO” sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, siendo hasta el mes de febrero de 2010, cuando el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito publicó el criterio de rubro “APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA”, y hasta octubre de 2010, cuando se puso fin a dicha contradicción al emitirse la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro “APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA.” (Aunque se publicó hasta el mes de febrero de 2011, es decir, con posterioridad a la adición del 1339 bis).

Habiendo analizado que en el procedimiento mercantil, ha quedado determinado que sí son apelables los autos y sentencias dictados en negocios de cuantía indeterminada, es momento de continuar con la tarea a la que nos avocamos ahora, de seguir definiendo la procedencia del recurso de apelación; para ello, retomamos el análisis del artículo 1341 del Código de Comercio, que considero uno de los temas importantes de este trabajo.

“Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.”

Así pues tenemos que, a la luz de la parte final de este artículo, son apelables los autos (a) si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva y (b) en los demás casos en que lo disponga la Ley.

(a) Analizando el primero de los supuestos de procedencia de la apelación “cuando los autos causan un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva”, surge de manera inevitable la siguiente pregunta ¿Cuándo se causa ese gravamen irreparable? y las múltiples respuestas generan más confusión aún.

No existe una definición, mucho menos un catálogo de lo que es un gravamen irreparable, que aunque podemos definirlo, no deja de ser un concepto que está exclusivamente en el plano de la interpretación con el riesgo inherente que esto acarrea, esto es, la posibilidad de interpretaciones variadas y contrarias; problema que se acentúa, en virtud de que todo procedimiento judicial se encuentra regulado bajo los principios de exclusión y preclusión, por lo que si se opta por la interposición de un recurso ya no se podrá optar por otro, y si el recurso fue calificado como incorrecto, entonces los agravios no se estudiarán.

Pero, ¿Qué es un gravamen irreparable?, dice el Poder Judicial de la Federación que es “la afectación real que se ocasiona a la parte que perjudica, cuyos efectos no se pueden subsanar o invalidar por el Juez que emitió el acto procesal de que se trate, en la secuela misma del procedimiento, ni siquiera mediante las consecuencias que produzca la sentencia definitiva”³⁴.

³⁴ Época: Octava Época, Registro: 231402, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia(s): Civil, p. 321 de

La definición señala que debe haber una “afectación real”, misma que no pueda ser subsanada o invalidada por el Juez que la dictó ni siquiera mediante las consecuencias de la sentencia definitiva; pero es aquí donde, de la aplicación práctica de esta definición, surgen un sin número de dudas o cuestiones ambiguas para determinar la actualización de ese gravamen irreparable. Se citan algunos ejemplos reales:

(i) Contra el desechamiento del incidente de falta de personalidad, los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido la procedencia del recurso de apelación³⁵, aduciendo la actualización de un gravamen irreparable en sentencia definitiva con ello, sin embargo, esa irreparabilidad pugna con la definición antes anotada, y con el artículo 1057 del Código de Comercio, al ser la personalidad una cuestión de estudio oficioso; de esta manera, si bien es cierto que cuando se resuelve sobre la procedencia de la personalidad en forma incidental ya no debe realizarse ese análisis en la sentencia definitiva, no sucede tal situación cuando no se estudió el planteamiento incidental al haberse desechado, por lo que es obligatorio el análisis oficioso al fallar el juicio en definitiva.

En este sentido, considero incorrecta esa calificación de irreparabilidad que ha otorgado el Poder Judicial mediante sus interpretaciones, y aunque existan voces diversas que opinan en mi contra, por lo menos podemos percibir la existencia de una duda jurídica fundada sobre una cuestión esencial, como lo es quien es el competente para analizar la legalidad de los autos que niegan dar curso a los

rubro “GRAVAMEN IRREPARABLE, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DE LA APELACION (IMPOSICION DE MULTAS).”

³⁵ Entre otros, las tesis identificadas como “PERSONALIDAD, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE FALTA DE, PROCEDE APELACIÓN” identificada [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; p. 1766, y “PERSONALIDAD, DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE FALTA DE. GRAVAMEN NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA” identificada como [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo X, Diciembre de 1992; p. 344.

planteamiento incidentales en los que se pone en duda la personalidad de una de las partes.

(ii) La limitación del número de Testigos. Dice el Código de Comercio en su artículo 1302 que el juez puede valorar la prueba testimonial siempre que por lo menos hayan declarado dos testigos, pero de ninguna manera prohíbe el señalamiento de un número mayor de testigos a los que les consten los mismos hechos.

En este caso, tenemos a un Juez Civil de la Ciudad de México, para quien un auto dictado en un juicio ejecutivo mercantil en el que se limita el número de testigos (de tres a dos) señalados para el desahogo de una prueba testimonial es apelable, cuando desde la óptica de quien aquí escribe, es todo lo contrario, se trata de un auto que puede ser revocado por el juez que lo dictó, ya que con dicha determinación no se causa un gravamen irreparable en sentencia, máxime cuando para valorar la prueba testimonial el legislador exige por lo menos dos testigos que declaren uniformemente, con certeza y que den razón fundada de su dicho.³⁶

(iii) **Recurso procedente en contra de la aprobación de los honorarios propuestos por los Peritos designados en los Juicios Civiles, Mercantiles y Administrativos.** Contra este tipo de resoluciones ni los Juzgados locales ni los federales han acordado un criterio común sobre el recurso que procede cuando alguna de las partes considera que los honorarios aprobados son excesivos o no son acordes a lo dispuesto por las leyes que establecen los honorarios o remuneraciones de los auxiliares en la administración de justicia.

³⁶ Además, si la afectación debe ser “real”, concepto que la Real Academia Española de la Lengua define como lo “que tiene existencia verdadera y efectiva”, entonces al obtenerse una valoración favorable de la prueba y/o un fallo favorable, la violación procesal referida deja en ese momento de tener vigencia verdadera y efectiva, porque ningún gravamen se le causa ya, ni tampoco ningún beneficio adicional se obtendrá de estudiar la violación procesal.

La cuestión que en relación con este supuesto debaten nuestros juzgados y tribunales radica en determinar si esa aprobación de honorarios causa o no un “gravamen de imposible reparación”, cuya determinación llevará a decretar la procedencia de uno u otro recurso.

Podemos seguir señalando supuestos de este tipo, pero por ahora se dejan únicamente anotados los anteriores, con los cuales se considera ejemplificada la complejidad sostenida sobre la interpretación de la “irreparabilidad” de las resoluciones judiciales.

(b) Ahora, por lo que ve a la segunda hipótesis del artículo 1341 en estudio, procede analizar cuáles son los demás casos en los que la ley expresamente dispone la procedencia del recurso de apelación. Dichos supuestos son los siguientes:

- a) Contra las determinaciones que resuelvan los incidentes en que se impugne la personalidad de alguna de las partes (artículo 1057).
- b) Contra la resolución que decrete la caducidad (artículo 1076 fracción VII).
- c) Contra las resoluciones de los jueces que nieguen las diligencias preparatorias de juicio permitidas en los términos del artículo 1151 del Código de Comercio (artículo 1153).
- d) Contra las resoluciones de los jueces que determinen procedente o improcedente, según sea el caso, la solicitud hecha en el sentido de exigir a determinada persona, como forma de preparar el juicio, la exhibición de cosas muebles, documentos, o títulos (artículos 1154).
- e) Contra las resoluciones del juez que despachen ejecución, o nieguen ésta, según sea el caso, en los juicios promovidos en la vía ejecutiva, cuando se haya

reconocido previamente por el demandado la firma de documentos privados que contengan deuda líquida y sean de plazo cumplido (artículo 1165).

f) Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas en el artículo 1203 o que no reúna los requisitos del artículo 1198 (artículo 1203).

g) Contra las determinaciones en que se desechen pruebas que ofrezcan las partes (artículo 1203).

h) Contra la calificación de posiciones (artículo 1224).

i) Contra la desestimación de preguntas formuladas a los testigos (artículo 1263).

j) Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio (artículo 1345 fracción I).

k) Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios (artículo 1345 fracción II).

l) Contra las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio (artículo 1345 fracción III).

m) Contra la resolución que recaiga a las providencias precautorias (artículo 1345 fracción IV).

n) Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente (artículo 1345 fracción V).

- o) Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales (artículo 1345 fracción VI).
- p) Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía (artículo 1345 fracción VII).
- q) Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento (artículo 1345 fracción VIII).
- r) Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia (artículo 1345 fracción IX).
- s) Contra las resoluciones que resuelvan las recusaciones (artículos 1148 y 1345 fracción X).
- t) Contra las resoluciones que se dicten en relación con la liquidación de la sentencia (artículo 1348).
- u) Contra las resoluciones que se dicten en los incidentes (artículo 1356).
- v) Contra las resoluciones que se dicten en los Procedimientos de Ejecución de Garantías (artículo 1414 bis 20).

Expuestos todos los supuestos a los que remite el artículo 1341 del Código de Comercio, lo que se sugiere es incorporar en un solo artículo la totalidad del catálogo de las resoluciones contra las que los recursos que se interpongan deban resolverse por un tribunal superior de apelación, lo cual se propone posteriormente en el capítulo correspondiente de este estudio.

Por otra parte, el Código de Comercio, señala algunos casos en los cuales niega la procedencia de recurso alguno. Estos casos son los siguientes:

- a) Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno (artículo 1390 bis).
- b) Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno (artículo 1153).
- c) Contra las providencias precautorias se dicten en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno (artículo 1191).
- d) No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación de peritos designados por el juez (artículo 1256).
- e) Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno (artículo 1464 fracción VI).
- f) Contra la resolución del juez por la que designa árbitro o árbitros, no procederá recurso alguno, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros, en los términos del acuerdo de arbitraje o, en su defecto, las disposiciones del artículo 1429 (artículo 1468).

Desde mi particular punto de vista, salvo los casos señalados en los incisos b), c) y d) anteriores (los cuales se refieren a cuestiones que es importante no entorpecer, que son (i) la tramitación de diligencias o providencias preparatorias, y (ii) la recusación de peritos), los demás supuestos transcritos carecen de razón y sustento jurídico, porque no se trata, desde mi punto de vista, de cuestiones de tramitación tan urgente que justifique privar a las partes del derecho a impugnarlos, por lo que no existe necesidad alguna de mantenerlos vigentes en nuestro ordenamiento procesal; en este sentido, mi propuesta es eliminar dichas disposiciones.

Antes de seguir, me permito abrir un pequeño apartado para tratar el tema de la apelación preventiva.

El recurso de apelación preventiva es una institución novedosa en nuestro sistema jurídico y se regula en el artículo 1339 de la siguiente manera:

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Por su parte el artículo 1344 es del tenor siguiente:

Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del

recurso en contra de esta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, **deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.**

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

De esta manera apreciamos que el Legislador al determinar que quien interponga agravios para que sean estudiadas las apelaciones de tramitación conjunta deberá expresar “**de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar**”, y hecho ello “el tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia”, ya que de lo contrario “de no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia

definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.”

Dicho de otra manera, no importa cuántas violaciones procesales “poco trascendentes” existan en el juicio mercantil mientras el litigante obtenga una sentencia favorable, o mientras no afecten esas violaciones el fondo del asunto, porque si la afectación no fue substancialmente grave entonces no pasará nada, y los magistrados válidamente podrán determinar que efectivamente hubo una violación pero que al no trascender al fondo no se va a tomar ninguna medida al respecto, procediendo entonces a estudiar solamente los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva.

Esta nueva tramitación de las apelaciones, constituye una transgresión, en mi opinión, al derecho a la impugnación defendido en este trabajo, porque como se ha insistido desde el inicio, toda ilegalidad que el particular considere se ocasionó en su contra en la tramitación del procedimiento, debe ser analizada por una segunda ocasión si se interpuso en tiempo el recurso y agravios correspondientes.

De esta manera, la incorporación al procedimiento mercantil de esta modalidad de apelación de tramitación conjunta con la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva, considero que es un desacierto del legislador, que no ayuda al particular, sino que complica la salvaguarda de sus derechos a la impugnación, y en muchas ocasiones soslaya la protección de sus derechos.

Lo anterior, además de la incertidumbre que este tipo de tramitación de las apelaciones genera en las partes procesales, pues ante situaciones realmente graves contra las que el legislador contempló este tipo de tramitación, se termina dañando más a las partes, pues en muchas ocasiones la apelación tramitada “de manera preventiva” no es un recurso accesible y efectivo para restituir al interesado

en el goce de sus derechos violados. Lo anterior incluso dio origen al siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para ello, en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en todo procedimiento debe existir un recurso judicial sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo contra actos que se estimen violatorios de derechos fundamentales; entonces, el recurso de apelación preventiva previsto en el precepto 1341 del Código de Comercio, que procede contra un acuerdo que desaprueba una diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, dentro de un juicio ejecutivo mercantil, al ser de tramitación conjunta con el que, en su caso, pudiera promoverse contra la sentencia definitiva correspondiente, no es útil ni idóneo para restituir al interesado en el goce de sus derechos fundamentales que estima violados, por no ser de aquellos que se resuelven en un plazo prudente, lo que es contrario a la garantía de acceso a la justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el citado artículo 17, porque tendría que esperarse hasta la conclusión del juicio para que sea resuelta; por tanto, al tratarse de un acto emitido dentro de un juicio mercantil, cuya ejecución es de imposible reparación, resulta procedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad, por no ser la apelación preventiva un medio de impugnación efectivo para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, en un tiempo que se estime prudente.³⁷

3.2.3. Aclaración de Sentencia

Por último se contempla en el Código de Comercio el recurso de aclaración de sentencia, en virtud del cual se faculta al Juez para aclarar las cláusulas o palabras

³⁷ Décima Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Tesis: XVI.3o.C.T.3 C (10a.), p. 1498.

contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no pudiendo variar en nada la sustancia de la sentencia.

No se abunda más en este tipo de recurso, solo se apunta que aunque parecieran ser sumamente claros los casos en que procede, encontramos situaciones en las cuales es incierta la facultad del juez para aclarar ciertos términos de la sentencia ya que se limita a “palabras contradictorias, ambiguas u oscuras”, términos que a mi parecer se quedan cortos a la naturaleza de este tipo de aclaraciones, porque son más los casos en los que debe proceder, como lo es en equivocaciones en citas de nombres, partes, transcripciones, entre otros.

3.3. Materia Administrativa.

Tratándose del juicio en materia administrativa, la regulación de los recursos es mucho más ordenada que en los dos ordenamientos analizados anteriormente. En este tipo de juicio que se regula en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente cabe la interposición de dos tipos de recursos, el de reclamación y el de apelación.

3.3.1. Reclamación. La reclamación es procedente, en los términos del artículo 89 de la Ley en cuestión, en contra de las resoluciones que:

- I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;
- II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;
- III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;

V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; o

VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto.

3.3.2. Apelación. Por su parte, el recurso de apelación cabe únicamente en contra de las sentencias definitivas, en los términos del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa, esto es:

- I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el municipio de Guadalajara;
- II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable; y
- III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas.

Efectivamente, como lo manifesté, es un sistema de recursos ordenado, en el cual tenemos un catálogo de recursos delimitado en dos artículos específicos, sin embargo no es un sistema del todo preciso ni completamente adecuado, por diversas cuestiones, como son las siguientes.

Al tratarse de una norma de carácter especial, contiene un artículo en el que remite a la supletoriedad de un ordenamiento general, en este caso es el artículo

segundo que remite al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Y no es que exista controversia sobre la supletoriedad de los recursos que en ese ordenamiento se encuentran contemplados (Revocación, Apelación o Queja), es evidente que no pueden aplicarse supletoriamente, sino que al suplirse determinadas figuras o instituciones jurídicas con aquel ordenamiento, surge en ocasiones la incógnita sobre si esas resoluciones son irrecurribles o si existe la posibilidad de recurrirlas mediante la aplicación analógica de los supuestos enumerados en los artículos 89 y 96 de la ley adjetiva de referencia.

Otra cuestión deriva del obstáculo que se ocasiona a las partes cuando se enfrentan ante una resolución adversa que no se encuentra en los extremos de los artículos 89 o 96 de la Ley. ¿Quiere decir que estaremos ante una resolución de carácter irrecurrible?, la respuesta es afirmativa, lo cual deja únicamente la posibilidad de acudir al Juicio de Amparo, con el retardo evidente que ello acarrea en el resarcimiento de la violación impugnada.

De momento dejo únicamente enunciado este que considero un gran problema en los juicios administrativos, ¿Qué hacer con todas las demás resoluciones en donde se dicten resoluciones adversas, pero que no se encuentran reguladas en los artículos 89 o 96 de la Ley de Justicia Administrativa?, posteriormente hablaré sobre la solución que se propone, que en esencia es la incorporación de un recurso procedente en general para todos los demás casos contra los que no proceda la reclamación o la apelación de las cuales conoce el Tribunal de lo Administrativo funcionado en pleno, y que se tramite ante el propio Magistrados Unitario.

4. Exposición de casos ejemplificativos de la complejidad práctica en la determinación de la idoneidad de los recursos.

Este capítulo recogerá algunos de los supuestos casuísticos que en forma previa se han enunciado en este estudio, además de algunos otros casos complejos, los cuales en su conjunto buscarán fortalecer las ideas que se plantean en las propuestas de los capítulos siguientes.

De esta manera, el análisis de las resoluciones que en seguida se exponen, desembocarán en un mismo cauce: cuestionar la formalidad que las leyes procesales materia de este estudio, exigen para la admisibilidad de los medios de impugnación contra determinaciones judiciales adversas a los intereses de las partes, en específico, desde la óptica de la falta de claridad, el subjetivismo y la excesiva severidad, con la que dicha formalidad es valorada por nuestros órganos de justicia.

Así, este capítulo converge con las ideas y nociones expuestas en los primeros capítulos de esta tesis, la justicia, el derecho inalienable³⁸ a la impugnación de resoluciones adversas y la falibilidad de los seres humanos, para sostener las propuestas de los siguientes capítulos. Analicemos pues, algunas de estas resoluciones controvertidas:

4.1.- Recursos procedentes en los Juicios Civiles Sumarios.

Los juicios sumarios que en voz de José de Vicente y Caravantes son “aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos³⁹”, y que por su parte Becerra Bautista define como “los procesos que por la

³⁸ Ver comentario 29 de este trabajo.

³⁹ DE VICENTE Y CARAVANTES, José, *Tratado de los procedimientos judiciales en materia civil*, Tomo II, Ángel Editor, México, 2000, p. 541.

naturaleza del derecho substantivo requerían un trámite con brevedad de plazos o solemnidades⁴⁰, tienen como finalidad proveer a las partes de un procedimiento breve, cuando la naturaleza de los derechos que se buscan proteger así lo amerite.

En el caso del estado de Jalisco, en el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles se limitan esos casos en los cuales la naturaleza de la acción amerita una tramitación breve para ser eficaz, y al efecto señala los juicios sobre alimentos, los hipotecarios, los ejecutivos, sobre rendición de cuentas, los interdictos, sobre desocupación, entre otros, situaciones unas más delicadas y apremiantes que otras, pero que en fin, fueron las que el Legislador consideró ameritaban un procedimiento breve.

Ahora bien, en el particular caso de estos juicios sumarios, el legislador incorporó además una regulación específica en materia de recursos, señalando en el artículo 639 que la apelación es admisible únicamente contra la sentencia definitiva y contra la interlocutoria que resuelva procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad; adicionalmente incorporó un artículo 620 en el que señala como procedimiento supletorio del sumario, las reglas fijadas para el ordinario, pero en virtud del 639 antes señalado, es incierto si la intención del legislador fue excluir totalmente, en los juicios sumarios, las reglas generales sobre la procedencia de la apelación, o si alguna de ellas si tienen aplicación, como lo es la procedencia de este recurso contra los autos que desechan la demanda.

Siendo esto así, la Jurisprudencia vigente en el país ha determinado por conducto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en este tipo de juicios, salvo los dos casos taxativamente señalados para la apelación, las partes que estén inconformes con las determinaciones judiciales dictadas en autos deben interponer la revocación contra todos los autos que le causen perjuicio, interpretación que si bien se acoge a la regla general sobre la procedencia de los

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, José, *Op. Cit.*, p. 276.

recursos de la que hemos hablado en el capítulo anterior, “procede la revocación contra todos los autos que no sean apelables”, rompe o pone en duda los principios sobre los que se cimenta, al menos doctrinalmente, el recurso de apelación.

Al efecto, me remito al texto de Chiovenda en el que encontramos un análisis trascendental sobre la naturaleza de la apelación y la garantía que este recurso le otorga a los ciudadanos, señalando que “el principio admitido en nuestro Derecho, su doble grado de jurisdicción, consiste en lo siguiente: todo juicio, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales”⁴¹, y en seguida señala que ese doble grado de jurisdicción garantiza a los ciudadanos en tres aspectos:

- a) En cuanto que un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de errores.
- b) En cuanto a que los dos juicios se confían a jueces distintos.
- c) En cuanto que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero (el pretor, respecto del conciliador; el Tribunal, respecto del pretor; el Tribunal de Apelación, respecto del Tribunal de Primera Instancia).⁴²

Esta visión de la apelación que encontramos en Giuseppe Chiovenda, resalta la labor y naturaleza del Tribunal de Apelación como aquel que revisa con mayor autoridad la causa decidida en la primera instancia, *ex novo*, es decir desde la demanda inicial, lo cual es importante porque así se garantiza en favor del ciudadano que sean dos jueces y no solo uno, los que resuelvan sus pretensiones.

Estas anotaciones son ilustrativas para confrontar la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la procedencia de los recursos en los juicios sumarios, y en especial, tratándose de los autos que determinan desechar la

⁴¹ CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil* (Obra Compilada y editada), Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 523.

⁴² *Idem.*

demanda inicial, ya que como lo referí en párrafos anteriores, la jurisprudencia ha determinado que incluso contra este tipo de resoluciones dictadas en los juicios civiles sumarios, es procedente la revocación.

Tenemos así, la Jurisprudencia de rubro “REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, en la que se determinó lo siguiente:

La resolución a través de la cual se desecha o se tiene por no interpuesta una demanda con la que se intenta la apertura del juicio sumario civil, es impugnabile a través del recurso de revocación previsto en el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Ello es así, porque si bien es cierto que de acuerdo con los lineamientos consagrados en los artículos 431 a 433 de dicho código, el citado recurso no procede en contra de los autos que conforme a lo dispuesto en el propio código admitan el recurso de apelación o sean irrecurribles, ni en contra de los decretos de mero trámite, también lo es que la resolución indicada tiene el carácter de un auto, pues se trata de una decisión del juzgador sobre materia que no es de puro trámite y respecto de la cual no existe disposición alguna en el referido código adjetivo que establezca que sea irrecurrible, además de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la apelación es improcedente contra el mencionado auto desechatorio, en virtud de que, por un lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la tramitación de los juicios sumarios se rige por las disposiciones del título décimo primero, y sólo en lo no previsto por éste, por las reglas del juicio ordinario y, por otro, porque el artículo 639 del propio código, contenido en el mencionado título, establece de manera limitativa los casos en que procede el recurso de apelación en los juicios sumarios, entre los que no incluye al auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda en un juicio sumario civil.⁴³

El texto de la contradicción de tesis es claro, en Jalisco no es admisible el recurso de apelación en contra de los autos que desechan los juicios civiles sumarios, sino únicamente el de revocación, de manera que si al interponerse este recurso, el juez del conocimiento -que es el mismo que dictó el acuerdo de

⁴³ CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Localizada como Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 1a. /J. 68/2001, p. 139.

Esta tesis aparece también publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 195.

desechamiento- determina en el mismo sentido que lo hizo la primera vez, el juicio habrá llegado a su fin, sin posibilidad de un análisis por el Tribunal Superior; cierto, se tiene el acceso al Juicio de Amparo, pero no como una instancia adicional, sino como un procedimiento extraordinario que busca la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal.

En mi opinión, la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atenta en grado predominante la naturaleza del recurso de apelación, y por consiguiente al derecho a la impugnación, al dejar en un completo estado de desprotección a quienes acudieron a ese recurso buscando que se admita la controversia planteada, a quienes piden que se escuchen sus pretensiones y se respeten sus derechos. Es decir, si el particular optó por el recurso de revocación y se resolvió en forma negativa, el juicio terminó, sin otorgar la posibilidad de la revisión del tribunal superior, se concluyó no sumaria, sino sumarísimamente, pero en agravio de la justicia y el derecho del particular a ser escuchado en una segunda ocasión por un tribunal superior sobre la procedencia de sus pretensiones; por el contrario, si se interpuso el recurso de apelación, a la luz de la citada Jurisprudencia el recurso no se analizaría, y el resultado sería el mismo, la conclusión del juicio sin el análisis de la segunda instancia.

Este es uno de los temas que se busca regular de una mejor manera en esta tesis, en primer lugar, tener seguridad sobre los casos en los cuales el tribunal superior debe analizar los agravios de las partes contra las resoluciones judiciales, y en segundo lugar, que en los casos en que haya duda sobre la procedencia, que sea el propio poder judicial el que lo decida, respetando siempre el derecho a la impugnación.

4.2.- Recursos procedentes contra los autos que desechan incidentes promovidos con posterioridad a la emisión de la sentencia.

Sin pretender perdernos en temas ajenos a los propios de este trabajo, me hago la siguiente pregunta que hilare en párrafos siguientes con el tema que aquí hemos venido analizando ¿El juicio termina con la sentencia definitiva o hasta que queda ejecutada dicha sentencia definitiva?

La definición de Juicio que propone el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es muy ejemplificativa para abordar este debate.

I. Acto de decidir o mostrar el Derecho. II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de las cuales se desenvuelve todo un proceso... En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio – y aun sólo un acto: la sentencia... III. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la SCJ ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: “La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia por cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva”... Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la LA -Ley de Amparo - y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye los actos de ejecución de la sentencia definitiva. Burgo estima que el juicio es “el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia”... Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo “todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva”.⁴⁴

Partiendo de la definición anotada y de las diversas corrientes de opinión que ahí se comprenden, concluyo desde mi punto de vista que para efectos del procedimiento civil mexicano, y sobre todo de la regulación en materia de recursos, que el juicio termina cuando queda ejecutada la sentencia definitiva⁴⁵. En este sentido, las reglas para la interposición de los recursos aplican para todo el juicio, sin

⁴⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 7ª Edición, México 1994, p. 1848.

⁴⁵ Para llegar a la conclusión anterior, también me sirvió de base el análisis de los elementos de la jurisdicción, los cuales comprenden desde *la cognitio*, *la notio*, *la coertio*, *la iudictio* y por último *la executio*, es decir, también la ejecución de la sentencia forma parte de los elementos que integran un procedimiento jurisdiccional.

importar si la resolución impugnada se dicta antes o con posterioridad a la sentencia, claro con la excepción que en el caso de Jalisco se contiene en el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles en el sentido de la irrecurribilidad de los autos tendientes a la ejecución de la sentencia.

Corolario lo anterior, surge otro cuestionamiento en el sentido de la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia, el cual a la luz de la definición anterior, no observo impedimento alguno para considerarlo precisamente procedente e idóneo en aquellos casos que así lo ameriten. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación opina en contrario.

Así encontramos la Tesis de Jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PERO QUE NO TIENDE A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)⁴⁶”, en la que afirma que las resoluciones posteriores al dictado de la sentencia definitiva, no pueden ser apelables. Dicho criterio señala en su parte expositiva lo siguiente:

Los autos que deciden o desechan los incidentes de nulidad de actuaciones dictados dentro del juicio, por regla general sólo son atacables vía agravio mediante la apelación hecha valer contra la sentencia definitiva, y como única excepción está el incidente que declara la nulidad del emplazamiento, el cual admite la apelación en ambos efectos; sin embargo, no hay regla expresa para la impugnación de los autos que desechen los incidentes después del dictado de la sentencia definitiva en los que se pretenda la nulidad de la notificación de una resolución que no tienda directamente a su ejecución. En ese tenor, y en virtud de que el artículo 435, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco al disponer que son apelables los autos que causan gravamen irreparable en la sentencia, se refiere a decisiones emitidas dentro del juicio, antes del dictado de la definitiva, es indudable que **no alcanza a las resoluciones posteriores y, por tanto, la apelación resulta improcedente en contra de éstas**; en cambio, sí cabe el recurso de revocación, ya que el artículo 431 del citado ordenamiento legal dispone su procedencia contra los autos de primera y segunda instancias, salvo

⁴⁶ Contradicción de Tesis 66/2004-PS, Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 14/2005, p. 443.

que conforme al mencionado código sean apelables, irrecurribles o se trate de decretos de mero trámite, y como la referida resolución, al no tender a la ejecución, sí es recurrible (aplicando en sentido contrario el artículo 501 del mismo ordenamiento); no admite apelación y no es de mero trámite (como los decretos, pues se trata de un verdadero auto), el recurso procedente en contra de ella es el de revocación.

El anterior es un criterio de Jurisprudencia, sin embargo encontramos publicado por los Tribunales Colegiados en materia Civil del Primer Circuito, la Tesis Aislada de rubro “REMATE, APELACIÓN DE AUTO POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL”⁴⁷, que opina totalmente en contrario analizando el Código de Comercio, al señalar que:

El procedimiento de ejecución tiene su fin al dictarse el auto aprobatorio del remate, el cual constituye la resolución definitiva en que puede enmendarse cualquier irregularidad anterior del procedimiento de ejecución, incluso por medio de la alzada en contra de aquel proveído, como también se corrobora por el texto del artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo, que da derecho a promover el juicio de garantías contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia. Con base en lo anterior, **un auto posterior a la resolución que aprueba el remate, ésta afectó a la alzada, ya que si a virtud del mismo se causa un gravamen que no puede ser reparado en la resolución definitiva, el interesado sólo puede obtener la consiguiente reparación, en su caso, mediante el empleo de dicho recurso, con apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 1341 in fine, en relación con los artículos 1336 y 1334 del Código de Comercio.**

El tema como se ve, es debatible, yo sostengo la procedencia del recurso de apelación después del dictado de la sentencia, puesto que el juicio en sentido amplio no concluye ahí, de manera que en el particular caso analizado en el primero de los criterios transcritos, es decir, sobre el recurso procedente contra el desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones promovido después de la sentencia en el estado de Jalisco, estimo que el idóneo es el de apelación, en primer lugar a la luz del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala ese recurso como el procedente, y en segundo lugar, por las consideraciones del segundo criterio transcrito, es decir, si la legislación nacional ha optado por prescribir que el recurso de apelación debe interponerse contra los autos que causan un

⁴⁷ Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, p. 663.

gravamen irreparable en sentencia, criterio que he criticado en esta tesis por confuso, pero que es el vigente en nuestro sistema procesal, entonces desde luego que la conclusión se antoja evidente, es decir, si el desechamiento del incidente de nulidad no podrá repararse al momento del dictado de la sentencia por ya haberse dictado ésta, entonces desde luego que también por este motivo el recurso de apelación procede en este caso.

La anterior es mi opinión, y fue la de algunos otros, incluso juzgadores que opinaban así antes de la contradicción de tesis en cita, sin embargo regreso al tema central que quiero ejemplificar en estos cuestionamientos, la procedencia de los recursos queda a la interpretación subjetiva de nuestros tribunales, en lugar de la regulación objetiva que debería imperar en la ley, de manera que en el transcurrir del camino hasta llegar a sentar las bases para esta interpretación uniforme en la Jurisprudencia, la cual incluso puede después modificarse, van quedando en ese camino impugnaciones procesales sin atenderse bajo la determinación de no ser los idóneos.

Por ello es que se propone que la determinación del recurso idóneo no sea un obstáculo para que los agravios sean escuchados y así prevalezca en todo momento el derecho humano de las personas a ser escuchado por una segunda ocasión. De manera que cuando al particular se le deseche un incidente de nulidad de actuaciones con posterioridad al dictado de la sentencia, se le garantiza un segundo análisis sobre la procedencia de dicho incidente, ejemplo que es el analizado en este apartado, pero que es uno de diversos otros con los que nos podemos encontrar, como la resolución que declara prescrita la acción para ejecutar una sentencia, o las resoluciones dictadas después de la aprobación del remate.

4.3.- Recurso ordinario contra el desechamiento de otro. Recurribilidad del auto que desecha el de apelación.

No existe regulada en la legislación mexicana la posibilidad de interponer un recurso sobre otro recurso⁴⁸, es decir, sin importar el sentido de la resolución no se encuentra contemplada una tercera oportunidad de impugnar la resolución de la segunda instancia, lo cual desde luego brinda seguridad jurídica a las partes en el juicio al dotar de definitividad las decisiones judiciales.

Ahora bien, dicho principio que podemos denominar para efectos prácticos -de irrecurribilidad de la resolución recurrida-, ha entrado al debate judicial de la siguiente manera **¿Procede interponer el recurso ordinario en contra de la inadmisión del recurso de apelación?**

La doctrina, la ley y la jurisprudencia han acogido que el desechamiento del recurso cuyo conocimiento corresponde al juez de primera instancia, no es recurrible mediante ningún recurso ordinario, sino únicamente impugnables a través del Juicio de Amparo, estamos hablando de la revocación en las materias civil y mercantil, sin embargo, no existe ese consenso respecto del auto que desecha el recurso de apelación o queja, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de alzada. Sobre este tema, incluso existen Jurisprudencias vigentes que apuntan en sentidos contrarios:

APELACIÓN. EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR LA SALA QUE DECLARA SU INADMISIÓN NO PROCEDE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si bien es cierto que el artículo 423 de la ley procesal civil del Estado de Jalisco establece que: "Las demás resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo Juez o tribunal que las haya pronunciado"; tal circunstancia no significa que en contra del auto dictado por la Sala responsable que declara la inadmisión del recurso de apelación sea procedente el citado recurso de revocación, ya que esa interpretación llevaría a aceptar la existencia de un nuevo recurso, o sea, el de "revocación por denegada apelación", que de manera alguna admite el ordenamiento procesal de que se trata, además de que la procedencia de un recurso sobre otro recurso, contrariaría lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que señala que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita. En tales condiciones, al no existir medio ordinario alguno o de defensa legal establecido en el invocado código procesal civil, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto de la Sala responsable que declara la no

⁴⁸ No obstante que en la anterior Ley de Amparo existía la llamada "queja de queja" o "re-queja", sin embargo además de que al día de hoy no existe regulada con motivo de la nueva ley publicada el día 02 de abril de 2013, no considero que se trate de un verdadero recurso sobre recurso.

admisión de la apelación, resulta evidente que la vía procedente para impugnar dicho auto es el juicio de amparo, pues conforme a lo previsto por el artículo 444, último párrafo, del propio código adjetivo civil, al declararse la inadmisión de la apelación, el Supremo Tribunal también debe declarar ejecutoriada la sentencia recurrida.⁴⁹

REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.").

Una nueva reflexión sobre el tema conlleva a esta Primera Sala a apartarse de las consideraciones que al respecto sustentara la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.", en el sentido de que en contra de un auto que no admite el recurso de apelación, dictado dentro de un procedimiento mercantil, en primera instancia, resulta improcedente el recurso de revocación. Esto es así, ya que si bien nuestro Código de Comercio constituye un ordenamiento especial que reviste como nota característica, la expeditéz de los procedimientos mercantiles que prevé y que contiene un sistema "cerrado" de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, sin que se deba acudir a la ley supletoria, o sea la procesal común; sin embargo, la celeridad de los juicios no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación, de ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que considere contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera lo que la doctrina ha denominado como "principio de impugnación" que consiste en que las partes de un procedimiento, por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos. De ahí que si el auto pronunciado en un juicio mercantil, que no admite el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de primera instancia, constituye un auto que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo pues impide la prosecución del procedimiento, es inconcusos que de conformidad con el artículo 1334 del Código de Comercio puede ser recurrido mediante el recurso de revocación, por la parte que le cause agravio; dado que el citado numeral establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de todos los autos que no sean apelables y los decretos, sin excluir expresamente a aquellos que resuelvan sobre la no admisión del recurso de apelación.⁵⁰

Con el conflicto de interpretaciones que se hace patente al observar los criterios de jurisprudencia antes citados, se pone una vez más de relieve la incertidumbre sobre la procedencia de los recursos, lo cual genera que en muchas ocasiones quede sin estudiarse el fondo de la materia de la impugnación; en este caso, estamos hablando de que al aplicar el principio de irrecurribilidad de la

⁴⁹ Octava Época, Instancia: TERCERA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, p. 15.

⁵⁰ Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, p. 138.

resolución recurrida, sería válido sostener que contra el desechamiento del recurso de apelación (o cualquier otro, como la queja) no procede un nuevo recurso ordinario, sino el Juicio de Amparo, pero si hacemos caso de los criterios recientes que se han señalado, esa conclusión sería errónea, y por el contrario, antes de acudir al Juicio de Garantías se tendría que interponer el recurso ordinario correspondiente contra el que desecha el recurso ordinario de apelación o queja.

No es un tema menor el conflicto de interpretaciones con que nos encontramos en estas situaciones, pero de aceptarse la propuesta de esta tesis superaríamos este conflicto, ya que por regla general⁵¹, no habría desechamiento de recursos, sino únicamente cuando se presenten en forma extemporánea o no se hayan expresado agravios.

En este mismo tenor de ideas, quiero dejar apuntado otro ejemplo de conflicto de interpretaciones que se ha generado en forma paralela al caso que analizamos en este apartado, y es que contra el auto que en materia mercantil admite un recurso de Apelación como de tramitación preventiva, y no en la vía inmediata que fue solicitada, debe interponerse el recurso ordinario de revocación antes de acudir al juicio de amparo; lo cual quiere decir que, no solo contra el desechamiento del recurso de apelación, sino también contra la admisión del mismo en una vía distinta a la solicitada, procede el recurso ordinario, lo cual considero que se aparta al principio de irrecurribilidad del que he hablado.

4.4.- Procedencia del recurso de apelación en contra del desechamiento del incidente de falta de personalidad.

En el capítulo Tercero, apartado 3.2 de este trabajo, analizábamos el caso del auto que desecha el incidente de falta de personalidad, en el cual los criterios de nuestros Tribunales Federales han sostenido la procedencia del recurso de apelación

⁵¹ A menos que la impugnación se haya presentado de manera extemporánea, o no se hubieran hecho valer agravios.

en su contra⁵², sin embargo, la procedencia de dicho recurso tiene mucho que cuestionarse.

Con independencia de que como se ha expuesto ampliamente, los casos en los que se causa un “gravamen irreparable en la sentencia definitiva” son considerablemente inciertos y poco fáciles de precisar, en mi opinión no podría sostenerse bajo ninguna interpretación la existencia de tal gravamen cuando se desecha un incidente de falta de personalidad, la razón, que al ser la personalidad una cuestión de estudio oficioso, su análisis será obligatorio al fallar el juicio en definitiva, sin importar que se haya desechado previamente un incidente que tenía por objeto cuestionar tal personalidad.

Lo anterior, sin que se contravenga en forma alguna aquella disposición normativa en virtud de la cual, cuando se resuelve sobre la procedencia de la personalidad en forma incidental ya no debe realizarse ese análisis en la sentencia definitiva, puesto que no se actualiza tal supuesto cuando no se estudió el planteamiento incidental en virtud de haberse desechado desde su planteamiento por una de las partes en el juicio.

En este sentido, considero incorrecta esa calificación de irreparabilidad que ha otorgado el Poder Judicial mediante sus interpretaciones, y aunque existan opiniones en contrario, por lo menos podemos percibir la existencia de una duda jurídica fundada sobre una cuestión esencial, como lo es, determinar quién es el competente para analizar la legalidad, mediante la impugnación que se interponga, de los autos que niegan dar curso a los planteamiento incidentales en los que se pone en duda la personalidad de una de las partes.

⁵² Entre otros, las tesis identificadas como “PERSONALIDAD, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE FALTA DE, PROCEDE APELACIÓN” identificada [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; p. 1766, y “PERSONALIDAD, DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE FALTA DE. GRAVAMEN NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA” identificada como [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo X, Diciembre de 1992; p. 344.

4.5.- Recurso procedente contra el auto que limita el número de testigos ofrecidos para declarar en una prueba testimonial.

Previamente ya hemos puesto este ejemplo. Dice el Código de Comercio en su artículo 1302 que el juez puede valorar la prueba testimonial siempre que por lo menos hayan declarado dos testigos, pero de ninguna manera prohíbe el señalamiento de un número mayor de testigos a los que les consten los mismos hechos.

Al respecto, señalábamos un caso en el cual para cierto juzgado el auto que limita el número de testigos (de tres a dos) señalados para el desahogo de una prueba testimonial es apelable, cuando desde mi punto de vista se trata de un auto que puede ser revocado por el juez que lo dictó, ya que con dicha determinación no se causa un gravamen irreparable en sentencia, máxime cuando para valorar la prueba testimonial el legislador exige por lo menos dos testigos que declaren uniformemente, con certeza y que den razón fundada de su dicho.⁵³

⁵³ Además, si la afectación debe ser “real”, concepto que la Real Academia Española de la Lengua define como lo “que tiene existencia verdadera y efectiva”, entonces al obtenerse una valoración favorable de la prueba y/o un fallo favorable, la violación procesal referida deja en ese momento de tener vigencia verdadera y efectiva, porque ningún gravamen se le causa ya, ni tampoco ningún beneficio adicional se obtendrá de estudiar la violación procesal.

5. Propuesta de creación de salas unitarias en auxilio de las salas colegiadas para la resolución de cuestiones atinentes a la segunda instancia.

El concepto de la impugnación ante tribunales superiores es un sistema que ha ido evolucionando a través de la historia y se mantiene vigente en todos los sistemas legales del mundo; en este sentido, como veíamos al inicio de este trabajo al citar a Becerra Bautista, la apelación que es el medio de impugnación por el cual se recurren ante el tribunal superior las decisiones trascendentales dictadas por el Juez de Primera Instancia, en una acción de “pedir auxilio” (*appellare*), para efectos de que sea analizada bajo la perspectiva de un tribunal más calificado; sin embargo la necesidad de que el tribunal de segunda instancia o alzada, sea colegiada en todas sus ocasiones, es la que se cuestiona en este apartado.

La realidad nos dice que en la actualidad, a la segunda instancia se le ha encargado la atención y resolución de abundantes cuestiones que demandan tiempo y análisis, pero en muchas de estas cuestiones opino que no se justifica una atención y resolución colegiada.

Así lo han entendido algunas legislaciones de nuestro país, como lo son las del estado de México, Baja California Sur, Nayarit, Durango, Nuevo León, Coahuila, entre algunas otras. En los ordenamientos correspondientes de dichos estados, son Magistrados que integran Salas Unitarias los que revisan una serie de apelaciones de carácter diverso a la *litis* del fondo, lo que permite que las Salas Colegiadas presten toda su atención en las cuestiones de mayor análisis como son la revisión de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales inferiores, salvo en el estado de Baja California Sur, en donde se suprimieron las Salas Colegiadas.

Otro beneficio que se genera de manera importante al incorporar salas unitarias dentro del marco orgánico del Poder Judicial, es la de poderlas asignar o ubicar a distintas zonas de la entidad, logrando así una procuración de justicia más

eficiente en el interior del estado; en este sentido, se evita que todos los recursos de apelación y cuestiones que sean de competencia de la segunda instancia, deban tramitarse únicamente en la capital del estado.

A continuación analizaremos algunas de las entidades que han incorporado en las leyes orgánicas de sus poderes judiciales, la creación de salas unitarias integradas por un solo Magistrado, incorporaciones que han tenido como fin último la celeridad de las resoluciones atinentes a la segunda instancia, y con ello, la preservación de la garantía de expedités consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México adicionó en el año de 2008⁵⁴, la figura de las salas unitarias mediante la incorporación de un artículo 44 bis y asimismo modificó el artículo 44 para distribuir la competencia de las salas colegiadas y las unitarias, de la siguiente manera:

Artículo 44.- Corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:

I. En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor.

De los asuntos cuya competencia corresponda a las salas unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determine el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

II. En materia penal, de los recursos que sean de su competencia conforme a las leyes procesales del ramo en contra de resoluciones pronunciadas por los tribunales y jueces de primera instancia.

De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados y tribunales pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto.

De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas.

⁵⁴ Decreto número 131 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, con fecha 08 de mayo del año 2003, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la ley orgánica del poder judicial del estado de México.

III. De las recusaciones o excusas de sus miembros, de los magistrados unitarios de su adscripción, así como de la oposición de las partes y solicitar, en su caso, la designación del sustituto al presidente del Tribunal Superior de Justicia; y

IV. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del tribunal y otras disposiciones legales.

Artículo 44 Bis.- Corresponde a las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, en materia civil, familiar y mercantil conocer y resolver:

I. De los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas, dictadas por los jueces de cuantía menor y de primera instancia.

II. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto;

III. De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas; y

IV. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del Tribunal y otras disposiciones legales.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, regula lo siguiente:

Artículo 9.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por diecisiete magistrados numerarios y hasta tres supernumerarios, quienes serán electos en la forma prevista por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado y **funcionará en Pleno o en Salas Colegiadas y Unitarias.**

Artículo 25.- Para los asuntos de su competencia, el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en la Sala Constitucional-Electoral y en Salas Colegiadas y Unitarias que determine el Pleno.

Artículo 32.- **Las salas colegiadas** se integrarán cuando menos con tres magistrados y tendrán **competencia para conocer y resolver los asuntos relativos a las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas por los juzgados de primera instancia del estado.**

Artículo 33.- Las apelaciones en materia de justicia para adolescentes serán resueltas por la sala que determine el Pleno.

Artículo 34.- **Las salas unitarias tendrán competencia para conocer y resolver, los asuntos relativos a apelaciones contra resoluciones interlocutorias, autos o cualesquier otras no definitivas, dictadas por los juzgados de primera instancia.**

Artículo 35.- Corresponde conocer y resolver a las salas de los asuntos siguientes:

1. De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia.

2. De los recursos de revocación e incidentes planteados en segunda instancia.
3. De las recusaciones y excusas de sus miembros y de los jueces, solicitando en el primer caso, la designación del sustituto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y en el segundo designando al competente.
4. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del Fondo del Poder Judicial, hasta por noventa días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado, al día de la comisión de la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, auxiliares de la administración de justicia o cualquier otra persona, cuando faltaren al respeto al Pleno de las Salas o a alguno de sus miembros, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio.
5. Emitir las medidas necesarias para el cumplimiento de los principios de la función judicial en las materias de su competencia.
6. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

A su vez, otro ejemplo de incorporación de esta figura, lo encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, que en forma parecida a los ordenamientos antes invocados regula la forma en que operarán estas salas del poder judicial de la federación, sin embargo esta es una regulación más actualizada que sirve de parámetro para llegar a la conclusión que pretendo en este apartado:

Artículo 15.- El tribunal superior de justicia contará con las salas colegiadas y unitarias, en su caso, las cuales se integrarán en la forma que determine el pleno para su correcto y adecuado funcionamiento jurisdiccional.

Las salas colegiadas se integrarán cada una, por tres magistrados numerarios. Bastará la presencia y firma de la mayoría para funcionar legalmente y otorgarle validez a sus acuerdos y fallos en términos de la ley.

Artículo 23.- Para el ejercicio de su función jurisdiccional, el tribunal superior de justicia contará, en caso de ser necesario, con las salas unitarias que requieran, las cuales estarán a cargo de un magistrado; su número y su especialidad serán acordadas por el pleno y contarán con el número de secretarios, actuarios y demás personal que este decida, atendiendo a su presupuesto.

Artículo 26. **Las salas unitarias conocerán:**

- I. De las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias dictadas en materia civil y familiar. En materia penal, de los recursos de apelación contra las resoluciones del juez de control y de ejecución de sentencia. **En materia mercantil, solo de aquellos que sean de tramitación inmediata;**
- II. De las recusaciones y excusas con oposición de parte de los jueces, así como de los secretarios y actuarios de segunda instancia;

- III. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del estado, excepto de aquellas que surjan entre los jueces municipales, entre estos y los jueces auxiliares o entre estos que pertenezcan a un mismo distrito judicial, las que serán resueltas por el juez de primera instancia de dicho distrito;
- IV. De los recursos de queja; y
- V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

El caso del estado de Baja California Sur es especialmente interesante porqué en el año de 2008⁵⁵, fueron suprimidas de la Constitución y Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho estado, las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, para únicamente contemplar salas unitarias para la resolución de las cuestiones competentes de la segunda instancia.

ARTÍCULO 19.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas especializadas por materia o por ramo, siendo estas Unitarias las cuales serán especializadas en materia civil, penal, justicia para adolescentes y justicia administrativa. Para distinguirlas serán designadas por número ordinal. Cada Magistrado integrará una sala, con excepción del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de ausencia, recusación o excusa de un Magistrado, de Sala Unitaria, integrará Sala un Magistrado de otra Sala que designe el Pleno. En el supuesto de que los Magistrados de las Salas Unitarias estuvieren impedidos para conocer del negocio, se integrará una sala especial que conocerá del asunto, con un Juez de Primera Instancia, designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que para tal efecto se integrará inmediatamente, sin perjuicio de sus labores o funciones.”

ARTICULO 19 B.- Las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia se compondrán además del Magistrado, de un Secretario de Acuerdos, un Actuario, los Secretarios proyectistas y los empleados de apoyo que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia según la disponibilidad del presupuesto.

Por último traigo a colación la forma en que opera esta figura en el estado de Nuevo León, en el que la figura de las salas unitarias se contempla dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y posteriormente se precisa su funcionamiento en el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La Ley Orgánica citada señala lo siguiente:

⁵⁵ Mediante decreto número 1787 publicado el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 24 de diciembre de 2008, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 9.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, así como en Salas Colegiadas y Salas Unitarias, según lo determine el mismo Pleno, quien les asignará la materia e integración, pudiendo ser éstas mixtas. Las Salas Unitarias cuyos integrantes no formen parte de una Sala Colegiada tendrán la materia y competencia que determine el Pleno, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Según lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las Salas serán Colegiadas y Unitarias, y conocerán de los asuntos que se les asignen conforme a la materia que determine el propio Tribunal, pudiendo ser de competencia especializada en una materia o mixta.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Salas:

I. Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las leyes, de los negocios del orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y de jurisdicción concurrente que hayan sido resueltos en primera instancia;

II. Conocer de los recursos que les correspondan conforme a los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables;

III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a los litigantes o a los abogados, que falten al respeto a los servidores públicos judiciales, dando de esto conocimiento al Presidente del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;

IV. Conocer de las recusaciones de los Jueces en los términos de las leyes;

V. Remitir al Consejo de la Judicatura los informes mensuales acerca de los negocios pendientes y despachados, así como cualquier otra información que se les requiera; y,

VI. Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

El reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, antes referido, introduce una forma innovadora de regular la integración y funcionamiento de las salas, de la siguiente manera:

Artículo 37. Denominación e integración. Las salas se denominarán e integrarán de la siguiente manera:

La Primera Sala Colegiada Civil, se integrará por los titulares de las salas unitarias Primera, Tercera y Décima Quinta.

La Segunda Sala Colegiada Civil, se integrará por los titulares de las salas unitarias Séptima, Octava y Novena.

La Tercera Sala Colegiada Penal, se integrará por los titulares de las salas unitarias Segunda, Cuarta y Sexta.

La Cuarta Sala Colegiada Penal, se integrará con los titulares de las salas unitarias Décima, Undécima y Duodécima.

Artículo 38. Competencia de las Salas Colegiadas Civiles. Las Salas Colegiadas Civiles conocerán de cualquier recurso de apelación derivado de los procedimientos de extinción de dominio. Asimismo, serán competentes para conocer de las apelaciones contra sentencias definitivas en materia civil deducidas de los procedimientos que a continuación se indican:

- I. Juicios Ordinarios Civiles;
- II. Juicios Especiales de Arrendamiento; e,
- III. Informaciones de Dominio.

Artículo 39. Competencia de las Salas Colegiadas Penales. Las Salas Colegiadas Penales conocerán de las apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de los delitos que a continuación se precisan:

I. Delitos cometidos contra la seguridad interior del Estado y contra la seguridad pública, tipificados, sancionados y regulados en los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 161 Bis, 161 Bis 2, 162, 163, 164, 165, 165 Bis, y 176, del Código Penal del Estado.

II. Delitos cometidos por servidores públicos, tipificados, sancionados y regulados en los artículos 207 Bis, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 214 Bis, 215, 216, 216 Bis, 217, 218, 219, 219 Bis, 220, 221, 222, 222 Bis, 223, 224, 224 Bis, 225, 225 Bis, 226, 226 Bis, 226 Bis I, y 226 Bis II, del Código Penal del Estado.

III. Delitos de falsedad, tipificados, sancionados y regulados en los artículos 253, 254 y 254 Bis, del Código Penal del Estado.

IV. Delitos dolosos contra la vida y la integridad de las personas, tipificados, sancionados y regulados en los artículos 308, 309, 310, 311, 312, 313, 313 Bis, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 320 Bis, 321, 321 Bis, 321 Bis 1, 321 Bis 2, 321 Bis 3, 321 Bis 4, 321 Bis 5, 321 Bis 6, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330 y 331 del Código Penal del Estado.

V. Delitos de peligro, tipificados, sancionados y regulados en el artículo 334 Bis del Código Penal del Estado.

VI. Delitos contra la libertad, tipificados, sancionados y regulados en los artículos 356, 357, 357 Bis, 358, 358 Bis y 358 Bis 1 del Código Penal del Estado.

VII. Delitos electorales tipificados, sancionados y regulados en los artículos 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425 y 426 del Código Penal del Estado.

Cuando exista concurso entre delitos del fuero común que sean competencia de las Salas Colegiadas y de las Salas Unitarias, será competente para conocer de ellos, la Sala Colegiada o Unitaria a la que le corresponda conocer del delito que merezca mayor sanción; y a la privativa de libertad cuando se señalen varias de distinta naturaleza.

Artículo 51. **Competencia. Las Salas Unitarias tendrán la competencia que determina la Constitución y las leyes del Estado, distribuida por materias en los siguientes términos:**

Las Salas Primera, Tercera, Séptima, Octava, Novena y Décimo Quinta, conocerán de los asuntos en materia civil y concurrente, excepto los que sean competencia de las Salas Civiles Colegiadas.

La Sala Quinta conocerá de los asuntos en materia familiar.

Las Salas Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décimo Cuarta, conocerán de los asuntos en materia penal, excepto los que sean competencia de las Salas Penales Colegiadas. Pero será competencia exclusiva de las Salas Décima Tercera y Décimo Cuarta, conocer de los asuntos derivados de los procedimientos orales penales a que se refiere el artículo 1 inciso c), del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Además de su competencia en materia penal referida en el párrafo anterior, las Salas Décima Tercera y Décimo Cuarta, conocerán de los asuntos en materia de adolescentes infractores, que en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, se prevén para los tribunales de segunda instancia.

Hecho el análisis anterior, es necesario justificar la necesidad de incorporar esta figura a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a lo cual debemos decir que si tuviéramos tribunales que estuvieran en aptitud de cumplir con los plazos legales no habría necesidad de esta propuesta, sin embargo esa no es la situación en que se encuentra envuelto nuestro Supremo Tribunal de Justicia, el cual dada la excesiva carga de trabajo retrasan en muchas ocasiones la emisión de resoluciones y sentencias de su competencia, resoluciones que además, debe decirse, no siempre son dictadas de la forma exhaustiva que es deseada.

Respecto a la carga de trabajo del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, he encontrado con motivo de una investigación estadística⁵⁶, que en los meses de enero a diciembre de 2013 ha resuelto 16,863 asuntos, de los cuales el 54.85% se refieren a impugnaciones contra sentencias definitivas, y 45.15% a la resolución de apelaciones en contra de interlocutorias dictadas por los Jueces de primera instancia.

⁵⁶ Tomado del informe estadístico de las Honorables Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco publicado vía transparencia en la página web de dicho tribunal <http://www.stjjalisco.gob.mx/pages/transparencia/estadisticassalas>, mediante consulta de fecha 28 de enero de 2014.

Mes	Apelaciones contra sentencias definitivas	Apelaciones contra interlocutorias
Enero	836	689
Febrero	830	596
Marzo	843	662
Abril	1,032	802
Mayo	593	441
Junio	870	748
Julio	401	366
Agosto	859	732
Septiembre	825	772
Octubre	925	735
Noviembre	833	698
Diciembre	403	372
Total	9,250	7,613
Porcentaje	54.85%	45.15%

En esta estadística no se encuentran contemplados el número de asuntos resueltos por las Salas del Supremo Tribunal adicionales a las apelaciones contra sentencias definitivas e interlocutorias, como son cuestiones de competencia, excusas, recusaciones, responsabilidad civil, entre otros, por lo que cuando menos podemos afirmar que la mitad de la totalidad de los asuntos resueltos por las Salas no se refieren a impugnaciones contra cuestiones del fondo de los asuntos ventilados en la primera instancia, sino a cuestiones procesales.

De esta manera, la creación de las salas unitarias de segunda instancia tiene razón de ser para que sean éstas las encargadas de solucionar las cuestiones que no justifican el análisis colegiado de tres Magistrados, dejando la resolución de los asuntos de mayor trascendencia a la sala colegiada.

La funcionalidad práctica de estas salas unitarias ha sido constatada en la práctica, disminuyendo la carga laboral de las salas colegiadas y haciendo más rápida la impartición de justicia en la segunda instancia. En particular caso del Estado de Nayarit, los propios Magistrados de dicha entidad han hecho pública la forma en la que este tipo de salas ha ayudado a disminuir el rezago en la emisión de las resoluciones turnadas a la segunda instancia.

A continuación realizo una breve antología de notas periodísticas y comunicados de prensa, que considero importantes para efectos de este estudio, ya que al ser un análisis específicamente práctico el que se propone con la creación de las Salas Unitarias, advertir de primera mano la forma en que han contribuido en la práctica este tipo de salas, nos ayudará a tener un panorama más claro de la conveniencia de la propuesta que en este sentido realizo.

Con fecha 21 de septiembre de 2010, en la prensa de Tepic, Nayarit, se publicó la siguiente nota:

Tepic, Nayarit/Septiembre 21.- Al conocer y resolver las apelaciones contra resoluciones interlocutorias, autos o cualesquier otras no definitivas de los juzgados de primera instancia, las tres salas unitarias del Tribunal Superior contribuyen significativamente a agilizar la impartición de justicia en nuestro estado.

Al efecto, la Tercera Sala Unitaria que preside el magistrado Pedro Álvarez Hormaeche ha resuelto, desde que se conformó el pasado mes de abril, 161 tocas o expedientes de segunda instancia, de los cuales 89 son del ramo penal y 72, del ramo civil.

Álvarez Hormaeche indicó que las mencionadas sentencias interlocutorias se derivan principalmente de procesos con cierto rezago, el cual prácticamente se ha abatido en los meses que ha tenido vigencia la reforma de la Constitución Política de nuestro estado en materia judicial, promulgada en diciembre de 2009.

El magistrado Álvarez Hormaeche dio a conocer que en cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, ha procedido a turnar a los secretarios de estudio y cuenta de la Tercera Sala Unitaria un total de 56 tocas (33 penales y 23 civiles), cuya resolución aseguró será en breve, "encontrando así quienes integramos esta sala la factibilidad de entregar a quienes la reclaman una justicia pronta y expedita, y a la cual estamos obligados los servidores judiciales."⁵⁷

⁵⁷ Fuente: Periódico Express de Nayarit <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=241148>, mediante consulta de fecha 18 de noviembre de 2013.

En ese mismo estado, con fecha 10 de agosto de 2010, el poder Judicial del estado de Nayarit, publicó el siguiente comunicado:

Tepic, Nay. 9 de agosto de 2010. La reintegración de las salas del Tribunal Superior a raíz de la reciente reforma constitucional en materia judicial ha permitido agilizar la impartición de justicia en segunda instancia, por ejemplo en la Primera Sala Unitaria, cuyas resoluciones se dictan dentro de los términos establecidos por los códigos de procedimientos Civil y Penal de nuestro estado.

La mencionada Sala Unitaria está a cargo del magistrado Lauro Jiménez Borrayo, quien con el respaldo de tres secretarios de estudio y cuenta resuelve los asuntos civiles que les son turnados dentro del término de ocho días hábiles que establece el artículo 86 del código adjetivo correspondiente, y en caso de que se trate de expedientes voluminosos, en el periodo extendido que permite el mismo código.

Por su parte, los asuntos penales son resueltos por la Primera Sala Unitaria dentro del término de 15 días hábiles señalado por el artículo 323 del respectivo código de procedimientos del estado de Nayarit.

Es de precisar que las tres salas unitarias del Tribunal Superior de Justicia tienen competencia para conocer y resolver los asuntos relativos a apelaciones contra resoluciones interlocutorias, autos u otras no definitivas, dictadas por los juzgados de primera instancia, es decir las resoluciones diferentes a las sentencias definitivas.

Del 5 de abril, cuando fueron integradas las salas unitarias, al pasado 2 de julio, a la Primera Sala le fueron turnados 150 asuntos —92 penales y 58 civiles—, de los cuales al 5 de julio había resuelto 133 —85 penales y 48 penales—, y el resto se habían terminado por diversas causas, principalmente por desechamiento del recurso, desistimiento de alguna de las partes o excusas debidamente justificadas del juez o el propio magistrado ponente.

Esto significa que al momento del siguiente turno de asuntos, la Primera Sala Unitaria no tenía pendientes de resolución, lo cual ejemplifica la responsabilidad del Tribunal Superior en la impartición de justicia para beneficio de los justiciables nayaritas.⁵⁸

Como decíamos anteriormente, en el caso de Baja California Sur, desaparecieron las Salas Colegiadas, para dar entrada exclusivamente a Salas Unitarias, y al respecto con fecha 22 de enero de 2009, se publicó la siguiente nota de prensa:

⁵⁸ Fuente: [HTTP://TRIBUNALDEJUSTICIANAY.BLOGSPOT.MX/2010/08/PODER-JUDICIAL-DE-NAYARIT-COMUNICADO_10.HTML](http://TRIBUNALDEJUSTICIANAY.BLOGSPOT.MX/2010/08/PODER-JUDICIAL-DE-NAYARIT-COMUNICADO_10.HTML), mediante consulta de fecha 18 de noviembre de 2013.

La Paz, Baja California Sur.- El pasado 24 de diciembre de 2008 en el boletín oficial del Gobierno del Estado, el H. Congreso local publicó el decreto mediante el cual aprobó la iniciativa del Ejecutivo con el que se reforman la Constitución Estatal, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Entre sus principales reformas desaparecen del Tribunal Superior de Justicia en el Estado la sala civil y administrativa y la penal que eran colegiadas (formadas por tres magistrados) y en su lugar se tendrán salas integradas en la materia civil, penal, administrativa y de justicia para adolescentes.

Lo cual a juicio de la ciudadanía y principalmente de la mayoría de los allegados al medio como lo son litigantes, jueces y demás profesionales en la materia del derecho proporcionará la impartición de una justicia verdaderamente pronta y expedita y evitará que se juzgue con disparidad de criterios.

Lo que ha sido el anhelo de esta comunidad por muchos años, ya que anteriormente se tenían que consensar tres magistrados en un solo asunto, lo que derivaba en un retraso considerable de las resoluciones en los juicios y diversos criterios al resolver.

Para que estas venturadas reformas entren en operación sólo resta la determinación por parte del pleno del Tribunal Superior de Justicia de la asignación que se hará del personal que integrará cada una de las seis salas que a partir de ahora integrarán el Tribunal que nos ocupa, dos salas civiles, dos salas penales, una administrativa y una más para justicia para adolescentes.⁵⁹

Por su parte, en el estado de Durango, el mayor beneficio que la incorporación de salas unitarias representa, es el poder contar con Tribunales cercanos, sin tener que desplazarse a la capital del estado. En específico, en la región de la laguna, en la que se encuentran los municipios duranguenses de Gómez Palacio y Lerdo, la creación de estas salas busca fortalecer la presencia del poder judicial en una de las zonas de mayor concentración de personas, fuera de la capital.

Al respecto, con fecha 23 de septiembre de 2013, se publicó en la prensa de aquel estado, la siguiente nota periodística⁶⁰:

Para fortalecer la presencia del Poder Judicial en la región y particularmente la atención a la comunidad lagunera de Durango, a partir de este lunes 23 de septiembre inicia

⁵⁹ Fuente: Organización Editorial Mexicana <http://www.oem.com.mx>, mediante consulta de fecha 18 de noviembre de 2013.

⁶⁰ Fuente: Periódico "El Siglo" de Durango. <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/463513.amplian-justicia-en-la-laguna-.html>, consulta de fecha 18 de noviembre de 2013.

labores una nueva Sala Unitaria con especialización en materia civil, informó el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Durango, Apolonio Betancourt Ruiz.

El funcionario judicial explicó que a la fecha se atienden las necesidades de la región en materia de administración de justicia, con el funcionamiento de una Sala Colegiada Mixta que resuelve apelaciones en la propia Comarca sin necesidad de que los abogados litigantes se trasladen a la ciudad de Durango, dos juzgados familiares, dos juzgados civiles, dos juzgados auxiliares, dos juzgados mixtos y tres juzgados penales.

A partir de este lunes operan dos salas Unitarias, una en materia civil y otra en materia penal en los distritos judiciales segundo y tercero que comprenden los municipios de Lerdo, Gómez Palacio, Tlahualilo, Mapimí, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero y Cuencamé.

Esta Sala Unitaria Civil funcionará en el Palacio de Justicia de Gómez Palacio, aunque se espera que en breve opere al igual que la Sala Colegiada Mixta y los juzgados civiles y familiares en el Edificio Durango, para lo cual restan solamente algunos detalles de carácter técnico.

Al frente de esta Sala Unitaria Civil estará el magistrado Gerardo Favela Vargas, quien resolverá apelaciones intermedias en asuntos de carácter civil, familiar y mercantil de los juzgados de la región lagunera de Durango; en tanto que corresponderá al magistrado José Elías Bechelani de la Parra continuar al frente de la Sala Unitaria en materia penal, una vez que se ha dispuesto la creación de la Sala Unitaria Civil, pues hasta este viernes estaba al frente de la Sala Unitaria Mixta, que ahora se divide para ofrecer un mejor servicio a los justiciables.

Betancourt Ruiz enfatizó la necesidad de fortalecer en la región la presencia del Poder Judicial como una instancia más de atención social con esta nueva Sala Unitaria, decisión que se une a la recientemente asumida por el Gobernador del Estado y del Congreso Local al designar a Jesús Régulo Gámez Dávila como consejero de la Judicatura con sede permanente en La Laguna de Durango y quien ya despacha en el primer piso del Edificio Durango.

Asuntos

La Sala Unitaria Civil resolverá apelaciones intermedias en asuntos de carácter civil, familiar y mercantil de los juzgados de Durango.

Labores

Según el Tribunal Superior de Justicia, hoy comienza a operar en Gómez Palacio una nueva Sala Unitaria en materia civil.

Otra Sala

Las salas Unitarias en materia civil y penal abarcan Lerdo, Gómez P., Tlahualilo, Mapimí, Nazas, San Pedro del Gallo y San Luis del Cordero.

Asimismo con fecha 09 de agosto de 2009 se publicó en la prensa de la ciudad de Gómez Palacio, Durango la siguiente descripción de lo que denominaron “un hecho histórico”⁶¹:

Instalan Salas Unitaria y Colegiada en Gómez Palacio.

Ayuntamiento entrega escrituras del Edificio Durango para instalación de oficinas.

En un hecho histórico y de gran beneficio para los ciudadanos de la Comarca Lagunera de Durango, el Poder Judicial del Estado en conjunto con el Ayuntamiento de Gómez Palacio realizaron la instalación solemne de la Sala Colegiada Mixta y la Sala Unitaria Mixta que vendrá a ser de gran utilidad para los litigantes y sus representados

En un Hotel del Centro de la ciudad se realizó el evento de instalación al que acudieron el alcalde de Gómez Palacio, Mario Alberto Calderón Cigarroa, su homólogo de ciudad Lerdo, Carlos Aguilera Andrade; el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Apolonio Betancourt, así como el Procurador de Justicia en el Estado, Daniel García Leal quien además acudió en representación del gobernador Ismael Hernández Deras.

Entre los asistentes se encontraban también integrantes del Consejo de Judicatura, de las diferentes barras de abogados tanto de Gómez Palacio como de la capital del Estado, magistrados, y abogados en general.

En el acto de instalación solemne se celebró también la firma de la carta de entrega y recepción de las escrituras del Edificio Durango ubicado sobre la avenida Morelos en Gómez Palacio, que el Ayuntamiento del mismo cede al poder Judicial para que ahí instale sus oficinas. Mario Calderón Cigarroa y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia signaron dicho documento.

Las salas que fueron instaladas atenderán los casos que competen a los cuatro distritos judiciales que comprenden la Comarca Lagunera de Durango y que abarcan 12 municipios como lo son Lerdo, Mapimí, Gómez Palacio, Tlahualilo, Cuencamé, Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe, Simón Bolívar, Nazas, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo.

Cabe hacer mención que fue el pasado 6 de julio de este año cuando en sesión extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia los magistrados aprobaron la creación de las salas en cuestión. El principal beneficio que los abogados obtendrán es el fácil acceso a las salas evitando traslados a la capital del Estado.

El alcalde Mario Calderón Cigarroa dirigió en breve discurso ante las autoridades y los miembros del poder judicial en el Estado en donde resaltó a la justicia como el hilo conductor para el desarrollo de cualquier entidad. ‘en Gómez Palacio refrendamos nuestro apoyo al Poder Judicial y agradecemos las facilidades que le están otorgando a los ciudadanos de la Comarca Lagunera de Durango’.

⁶¹ <http://www.vertebracion.com/pdf/hemeroteca/semanario318.pdf>, mediante consulta de fecha 18 de noviembre de 2013.

En diverso tenor de ideas, en la siguiente nota de prensa del estado de México, encontramos que en palabras del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de dicha entidad, se reconoce el rezago que presentan las salas de dicho tribunal, y la necesidad de crear nuevas salas unitarias para efectos de poder cumplir con la garantía constitucional de justicia pronta y expedita⁶²:

México, agosto 06, 2008.- El presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Francisco Cuevas Godínez, reconoció que ese organismo tiene un número importante de asuntos por resolver, por lo que urgen acciones para que cumpla con su función de impartir justicia pronta y expedita.

Al participar en el foro "La defensa ordinaria y constitucional de los contribuyentes", el funcionario dijo que a pesar de que este año se puso en marcha un programa emergente para enfrentar el rezago, existe una demanda creciente de asuntos por resolver.

En el Senado de la República, Cuevas Godínez indicó que ello se debe a que durante varios años el número de asuntos concluidos ha sido inferior a los recibidos.

Consideró que para hacer frente al rezago existente se requieren cuando menos 11 nuevas salas, sin embargo el costo aproximado anual de cada una de ellas es de 22 millones de pesos, lo que es imposible ante las restricciones presupuestales.

Explicó que el mayor inventario de asuntos pendientes se concentra en las salas regionales metropolitanas, pero en los últimos 10 años no se ha podido abrir una instancia nueva en dichas jurisdicciones.

De igual manera, destacó la importancia de este tribunal federal, ya que a finales de 2007 el interés económico involucrado en los juicios que se desahogan es del orden de los 293 mil millones de pesos.

Esta cuantía nos debe alertar de la necesidad inaplazable de agilizar los juicios, ya que estos recursos deberían destinarse a la inversión productiva, la generación de empleos y el desarrollo social, entre otros rubros, expuso.

Por ello, propuso avanzar en el uso de tecnologías para agilizar la impartición de justicia, establecer los juicios sumarios, **crear salas unitarias**, revisar los recursos administrativos y explorar la aplicación de nuevas alternativas de solución de controversias.

Del análisis recogido en las páginas anteriores, se puede observar y constatar la conveniencia de crear este tipo de salas para una resolución y tratamiento eficaz

⁶² <http://www.adnradio.cl/noticia/reconocen-rezago-importante-en-tribunal-de-justicia-fiscal/20080806/nota/647057.aspx>, mediante consulta de fecha 18 de noviembre de 2013.

de los asuntos de la competencia de la segunda instancia, así como para otorgar a los gobernados una mayor accesibilidad para combatir las resoluciones desfavorables de primera instancia que se consideren ilegales.

En el capítulo siguiente se plasmarán las reformas que deberían realizarse en las materias civil y mercantil para hacer vigente la propuesta de este trabajo, de donde se aprecia que las salas colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado únicamente deberán ocuparse de los asuntos de mayor importancia, lo cual debería conllevar un análisis más profundo de dichos asuntos, por lo cual a la par de las nuevas regulaciones que hemos señalado, también deberemos regular sanciones para los jueces o magistrados que reiteradamente dicten resoluciones ilegales o indebidas, por lo cual se proponen las siguientes:

a).- De resultar revocadas en cuanto al fondo, en Segunda Instancia, a lo largo de un año, más del 30%⁶³ de las sentencias definitivas dictadas por determinado Juez de Primera Instancia, se destituirá a dicho Juez.

b).- De resultar revocadas en cuanto al fondo, en Segunda Instancia o por los Jueces Federales cuando proceda el amparo indirecto sin agotar dicha Segunda Instancia, a lo largo de un año, más del 30% de las resoluciones intraprocesales dictadas por determinado Juez de Primera Instancia, se destituirá a dicho Juez.

Para los efectos de los dos incisos previos, la revocación de las resoluciones señaladas deberá ser definitiva, es decir, una vez agotado el juicio de amparo que, en su caso, se haga valer.

⁶³ El porcentaje mencionado encuentra justificación, en la opinión de quien realiza este trabajo, en una cuestión de eficiencia. ¿Qué tanto es eficiente un Juzgador que erra en más del 30% de sus fallos?, en mi opinión, es un porcentaje que evidencia la necesidad de removerlo; esto, por ejemplo como sucedería en una empresa. Si un trabajador no es eficiente, el empresario optará por su despido, eficiencia que debería estar rondando lo más cercano al 100% de sus metas. En este sentido, dar un margen de “error” a los jueces y magistrados del 30%, me parece suficientemente amplio.

c).- De resultar modificadas en cuanto al fondo, por los Tribunales Federales que conozcan de los Juicios de Amparo, a lo largo de un año, más del 30% de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, o las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, se destituirá en el primer caso al Magistrado de cuya ponencia hayan sido propuestas la mayoría de las sentencias modificadas, y en el segundo al Magistrado Unitario correspondiente.

6. Propuestas de reformas al Código de Comercio, y al Código de Procedimientos Civiles, Ley de Justicia Administrativa y Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Jalisco.

A manera de hipótesis, en esta tesis se sostiene que el legislador en un afán de regular exhaustivamente y en beneficio de la celeridad, el tema de los recursos en cada una de las materias civil, mercantil y administrativa, ha generado muchos dolores de cabeza que pueden ser fácilmente evitables si simplificamos el sistema de impugnación judicial, toda vez que la regulación exhaustiva que actualmente tenemos en esta materia, en la práctica dista mucho de abonar a la celeridad y por el contrario entorpece los procedimientos, pero lo más preocupante es que no brinda las condiciones de seguridad y certeza jurídica necesarias para las partes en juicio.

Es por ello que se consideran oportunas y necesarias las reformas a los siguientes ordenamientos legales:

6.1. Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:

Se reforman los artículos 422, 423, 425, 427, 428, 430, 431, 433, 434, 435, 438, 439, 443, 444, 445, 446, 447, 452, 453, 455, 456, 457, se adicionan los artículos 430 bis, 430 bis 1, 435 bis, y se derogan los artículos 432, 437, 440, 454.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

Artículo 422.- En los juicios y procedimientos regulados por este Código, para impugnar las resoluciones judiciales o los actos procesales, **bastará el solo señalamiento de agravios por escrito dentro de los términos previstos por este Código. Las impugnaciones se tramitarán, según lo determine el juez**

o tribunal, como revocación, apelación o queja, conforme a las reglas previstas para cada caso en este código.

Artículo 423.- El juez o tribunal no puede revocar, variar o modificar sus resoluciones, sino en los casos que conforme a este Código lo permita y **mediante la impugnación** correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo.

Artículo 425.- Únicamente podrán recurrir los autos que se estimen ilegales, las partes de un juicio o procedimiento, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial o los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución judicial; deberán presentarse ante **el juez o tribunal de la causa**, en la forma y dentro de los términos previstos en el mismo. **Siempre que se impugnen las resoluciones judiciales** deberá alegarse y comprobarse el interés en el juicio o procedimiento y el perjuicio que cause la resolución o acto procesal.

El que **impune una resolución** puede desistirse de la misma hasta antes de que se resuelva. Dicho desistimiento produce como efecto, la pérdida de dicho derecho y la firmeza del acto o resolución impugnada.

Artículo 427.- Las **impugnaciones** deben interponerse por escrito en el cual se deberá:

- I. Precisar la resolución o acto procesal impugnado, así como la autoridad judicial y el juicio o procedimiento de donde emane;
- II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios;
- III. Exhibir una copia del escrito para correr traslado del mismo a cada una de las otras partes interesadas;
- IV. Abstenerse de denostar a la autoridad, de lo contrario quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 72 de este Código; y
- V. En su caso, señalar domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia.

Artículo 428.- Si el escrito en que se haga valer un recurso no satisface los requisitos establecidos en **las fracciones I o II del artículo inmediato anterior** o es extemporáneo, **el juez o tribunal de la causa** lo desechará de plano, sin sustanciación alguna. **Si no se satisfacen alguno de los requisitos de las fracciones III a V del artículo 427, se prevendrá al impugnante para que subsane su omisión.**

En ningún caso podrá desecharse la impugnación presentada por las partes, si se cumplen con los requisitos enumerados en el artículo anterior, excepción hecha de los recursos frívolos y notoriamente improcedentes.

El fallo que resuelva o deseche los recursos es irrecurrible y trae como efecto que la resolución o acto recurrido quede firme.

Admitido el recurso, el Juez o Tribunal que lo admita dará vista a la parte contraria para que en el plazo tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 430.- La autoridad judicial al conocer y resolver las impugnaciones de las partes, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Recibirá el escrito en que se formulen los agravios, y si cumple con los extremos del artículo 427 de este Código, lo admitirá señalando claramente en el mismo auto si lo admite como revocación, apelación o queja, según el acto o resolución impugnada de que se trate.

II. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;

III. En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna;

IV. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

V. **Las impugnaciones** de la misma naturaleza interpuestas contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo.

Artículo 430 bis. Los recursos se deberán interponer ante el juez o tribunal que dicte la resolución que cause agravio, dentro de los cinco días siguientes al que se notifique la misma, salvo el caso

de las impugnaciones contra las sentencias definitivas en el que deberá interponerse dentro de los 10 diez días siguientes.

Se exceptúa de lo anterior, la impugnación de las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando el demandado fuere emplazado por edictos. En estos casos será admisible si se presenta dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

Artículo 430 bis 1. La parte que haya impugnado una resolución judicial, podrá a su vez impugnar la determinación que resuelva sobre su tramitación, cuando el juez haya ordenado tramitarla de forma distinta a la que la parte considere como procedente, impugnación que para evitar dilaciones deberá proponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente, ante la Sala Unitaria competente.

CAPÍTULO II. De la Revocación

Artículo 431.- Se tramitará como recurso de revocación, la impugnación que se interponga contra los autos, decretos o cualquier determinación judicial dictada en primera o segunda instancia, con excepción de los que conforme a este Código admitan el recurso de apelación en su contra.

Artículo 432.- SE DEROGA.

Artículo 433.- Las impugnaciones que se tramiten como recurso de revocación, se substanciarán y resolverán siempre con vista de la contraria. Con el escrito en que conste la impugnación, se dará vista a la contraria por un término de 3 días, y transcurrido dicho término, habiéndose o no desahogado la vista correspondiente, el juez resolverá la impugnación.

La resolución que decida el recurso de revocación es irrecurrible.

CAPÍTULO III. De la Apelación.

Artículo 434.- Sólo se podrán tramitar como apelación, las impugnaciones que se interpongan en los negocios cuyo monto exceda del importe de setecientos veinte días de salario mínimo.

Artículo 435.- Se tramitará como recurso de apelación, el cual deberá resolverse por las Salas Unitarias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que se interponga exclusivamente contra las siguientes resoluciones:

I. Las que nieguen o desconozcan la personalidad, capacidad o representación a cualesquiera de las partes, o interesados en un juicio o procedimiento, o contra los autos que desechen los incidentes de falta de personalidad;

II. Las que decidan o desechen los incidentes de nulidad de actuaciones;

III.- Las que decidan los incidentes de reposición:

IV. Las que se dicten en los incidentes de liquidación de costas;

V. Las resoluciones de los Jueces mediante las cuales se inhiban del conocimiento de los negocios presentados ante ellos, por estimarse incompetentes;

VI. Las que nieguen la acumulación de autos;

VII. Las que nieguen las diligencias preparatorias como actos prejudiciales;

VIII. Las que nieguen la concesión de las providencias precautorias solicitadas;

IX. Las que recaigan a las reclamaciones presentadas en contra de providencias precautorias;

X.- Las que nieguen recibir el juicio a prueba;

XI.- Las que declaren confeso al absolvente o las que denieguen esa declaración;

XII.- Tratándose de los juicios ejecutivos, aquellas que nieguen decretar ejecución;

XIII.- Las que nieguen otorgar alimentos provisionales;

XIV.- Las que nieguen la práctica de las medidas provisionales a que se refieren los artículos 710 y 717 de éste Código, tratándose de los interdictos de obra nueva;

XV.- Las sentencias que se dicten en los interdictos;

XVI.- Las sentencias que decreten o nieguen el divorcio por mutuo consentimiento;

XVII.- En materia de concursos, las que decidan el incidente de oposición, y las que decidan las objeciones realizadas contra las cuentas de administración rendidas por el Síndico;

XVIII.- En la tramitación de las sucesiones:

a).- En las sucesiones intestadas, las que declaren herederos;

b).- En las sucesiones testamentarias, las que reconozcan herederos y declaren la validez del testamento;

c).- Las que aprueben los inventarios y avalúos, así como las interlocutorias que resuelvan la oposición a las mismas.

d).- Las que aprueben o reprueben la rendición de cuentas del albacea.

e).- La sentencia que apruebe o repruebe la partición y la adjudicación de herencia;

XIX.- Las que se dicten en las diligencias de inventario de los bienes muebles del incapaz, tratándose de los artículos 996 y 997 de este Código.

XX.- Las sentencias interlocutorias.

Artículo 435 bis.- Se tramitará como recurso de apelación, el cual deberá resolverse por las Salas Colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que se interponga exclusivamente contra las siguientes resoluciones:

I. Las que desechen o tengan por no interpuesta una demanda, reconvención o contestación de demanda principal o reconvencional;

II.- Las sentencias definitivas;

III.- Las que declaren la caducidad de la instancia;

IV.- Las que pongan fin a un juicio o procedimiento, haciendo imposible la prosecución del mismo;

V.- Las que nieguen aprobar los convenios acordados por las partes en las audiencias conciliatorias.

VI.- Las resoluciones que aprueben o reprueben remates;

VII.- Las que dicten providencias de jurisdicción voluntaria;

VIII.- En las que se dicten medidas o providencias en los términos del artículo 969 de éste Código;

IX.- Las que aprueben o desapruében las cuentas de la tutela en los términos del artículo 1011 de éste Código;

X.- Las que se dicten en el incidente de solicitud de autorización de venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores, incapacitados y ausentes;

XI.- Las que concedan la emancipación.

Las apelaciones que se tramiten en los términos del presente artículo suspenderán el procedimiento.

Artículo 437.- Se deroga.

Artículo 438.- Admitida la impugnación como recurso de apelación en los términos del artículo 430 de este Código, el juez expresará si la admite en los efectos devolutivo y suspensivo o sólo en el primero y remitirá juntamente con el escrito de agravios el expediente original o testimonio de constancias señaladas por el recurrente, al Supremo Tribunal para que lo turne desde luego a la sala **unitaria o colegiada**, que corresponda su conocimiento.

Artículo 439.- Llegados los autos a la sala correspondiente, ésta resolverá en definitiva sobre la calificación de grado del recurso, pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 440.- Se deroga.

Artículo 443.- El tribunal de apelación está impedido para estudiar y resolver cuestiones de fondo que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia.

Artículo 444.- Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley.

Artículo 445.- Se deroga.

Artículo 446.- En el caso de que el apelante no exprese agravios en el término de ley, se le tendrá por desistido del recurso, haciendo la declaración correspondiente el superior, previa certificación de la falta de expresión de agravios.

Artículo 447.- Si las partes promueven pruebas, deben ofrecerlas en sus escritos de expresión o contestación de agravios, especificando los hechos sobre que deban recaer, que no podrán ser extraños a la cuestión debatida.

CAPÍTULO IV. De la Queja.

Artículo 452.- Se admitirán como queja las impugnaciones que se realicen contra los actos procesales de jueces, secretarios y **actuarios o notificadores**, pronunciados o ejecutados con exceso o defecto en la ejecución de resoluciones.

Se entiende por exceso, cuando además de realizar todos los actos necesarios para que una resolución resulte íntegramente cumplida, se ejecuten u ordenen otros actos que no obliga la resolución; y defecto, cuando haya abstención de todos los actos necesarios para que la resolución quede cabalmente cumplida.

Artículo 453.- Recibido el escrito de agravios y admitido como queja en los términos del artículo 430 de este Código, lo remitirá al Supremo Tribunal juntamente con el informe con justificación del Juez, Secretario, Actuario o notificador, según sea el caso, y el testimonio de las constancias señaladas por el impugnante.

Recibidas las anteriores constancias por el tribunal las turnará a la sala unitaria que corresponda, la que citará a las partes para dictar la sentencia correspondiente.

Artículo 454.- Se deroga.

Artículo 455.- Si al resolver la queja, la Sala Unitaria determina que la impugnación no resulta apoyada en hecho cierto, o si no estuviere fundada en derecho, la declarara infundada imponiendo al quejoso y a su abogado patrono, multa hasta del importe de ciento ochenta días de salario mínimo. La que resulte fundada dejará sin efecto el acto procesal impugnado, y en este caso multará al funcionario que dictó el auto impugnado con un importe de hasta ciento ochenta días de salario mínimo.

Artículo 456.- La falta o deficiencia del informe con justificación, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir al juez, secretario, **notificador o actuario** omiso en una multa de tres a treinta días de salario mínimo vigente, **que impondrá de plano la sala unitaria** que conozca de la queja en la misma resolución que se dicte sobre ella; lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene el recurrente de demostrar los agravios en que funde sus impugnaciones.

CAPÍTULO V. De la Revisión de Oficio.

Artículo 457.- Las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán revisadas de oficio por la sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Agente de la Procuraduría Social, **y aun cuando se impugnen por las partes**, mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso de ejecución.

El juez que pronuncie sentencia en los términos antes indicados, transcurrido el término que tienen las partes **para impugnarla**, remitirá los autos y documentos originales, a la sala que corresponda la revisión de su sentencia.

Cuando no exista **promovida impugnación**, las revisiones se tramitarán y resolverán por la sala sin sustanciación alguna dentro del término improrrogable de 30 días; en caso contrario, ésta la tramitará y resolverá juntamente con **la impugnación** interpuesta.

En virtud de haberse enumerado todos los casos de procedencia de la tramitación de las impugnaciones ante el tribunal superior en los artículos 435 y 435 bis, es decir, como recurso de apelación, y haberse eliminado algunos de los supuestos regulados actualmente por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberán también modificarse los artículos 29 bis, 37, 43, 61, 66, 145, 168, 178, 212, 252, 253, 269, 282 bis, 290, 291, 325, 568, 661, 696, 719, 720, 774, 778, 809, 846, 873, 879, 899, 933, 950, 961, 969, 998, 1011, 1015 y 1038 para efectos de ser acorde a lo anterior, es decir, eliminar de su texto toda referencia a la procedencia y tramitación de los recursos. Esto, ya que no habrá más dispersión de esos supuestos, sino que todos los casos de procedencia son los enlistados en los referidos numerales 435 y 435 bis.

Asimismo como lo analizamos en el apartado 3.1 del capítulo tercero de este trabajo, deberán modificarse los artículos 29 bis fracción IX, 178 tercer párrafo, 290 segundo párrafo, 291, 692 bis, 696, 719, 879, 1038, para efectos de desincorporar en cada caso, la imposibilidad para interponer medios de impugnación contra las resoluciones a que cada uno se refiere.

6.2. Reformas a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Toda vez que la propuesta de reforma en este ordenamiento consiste en la posibilidad de impugnar ante el Magistrado Unitario instructor del juicio administrativo, mediante la adición de un nuevo recurso procedente en general para todos los casos en los que no procede ni la reclamación ni la apelación, habrá que modificar la numeración consecutiva de los artículos actuales, a partir del número 89, toda vez que la tramitación de este nuevo recurso (revocación) se regulará en forma previa a los otros dos.

CAPÍTULO XV. DE LOS RECURSOS

Sección I. De la Revocación.

Artículo 89. Procede el recurso de revocación, contra todas las resoluciones dictadas por el Magistrado que conozca del asunto, siempre que no admitan el recurso de reclamación o apelación en su contra.

Artículo 90.- Las revocaciones se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que la motive. Se substanciarán y resolverán siempre de plano por el Magistrado. La resolución que decida el recurso de revocación es irrecurrible.

Sección II. De la Reclamación.

Artículo 91. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Administrativo funcionado en pleno. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;

V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; o

VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto.

Artículo 92. El recurso de reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que la motive.

Cuando el recurso de reclamación se interponga contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, podrá proponerse en cualquier tiempo anterior al inicio del plazo previsto para los alegatos, cuando el recurso se funde en la variación de las condiciones que motivaron el sentido de la resolución impugnada; en los demás casos deberá interponerse dentro del término de cinco días.

Artículo 93. El recurso se interpondrá ante la autoridad judicial que hubiere dictado la resolución recurrida.

Artículo 94. En el recurso se deberán expresar con claridad la resolución impugnada y los agravios que ésta cause al recurrente.

Al escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse una copia del mismo para cada una de las partes. Si no se acompañaren los documentos aludidos, se prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días subsane la omisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido del recurso.

Artículo 95. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se remitirán al pleno del Tribunal las constancias necesarias para la resolución del recurso. La interposición del recurso no suspenderá ni el procedimiento ni los efectos de la resolución recurrida.

Recibido el recurso por el Tribunal en pleno, el Presidente designará un Magistrado Ponente. La resolución que corresponda al recurso deberá dictarse dentro de los quince días siguientes. El magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida deberá abstenerse de votar y de participar en la discusión del recurso.

Artículo 96. Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio debido al desistimiento del demandante, antes de la apertura del término para alegatos, no será necesario dar vista a la contraparte.

Artículo 97. La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal. Se interpondrá dentro del término de tres días, ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, según el caso; y se resolverá de plano, por el Pleno dentro del término de quince días.

De igual manera podrá interponerse en contra de acuerdos de trámite dictados en la substanciación de los recursos por las salas. En tales casos, el recurso se tramitará en los términos de este artículo.

Sección III. Disposiciones Comunes a la Revocación y Reclamación.

Artículo 98. Si al promoverse el recurso de revocación el Magistrado advierte que el recurso procedente era el de reclamación, así lo admitirá y lo tramitará conforme a las reglas previstas en la sección II de este capítulo

Artículo 99. Si se interpuso por alguna de las partes el recurso de reclamación, siendo procedente el de revocación a juicio del Magistrado, lo admitirá en ese carácter y lo resolverá en los términos de la sección I de este capítulo.

Artículo 100. Las determinaciones que tomen los Magistrados en los términos de los artículos previos no podrán ser discrecionales, sino que deberán estar suficientemente fundadas y motivadas. En todo caso los Magistrados estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones administrativas que en su caso deriven de su actuación discrecional.

Sección IV. De la Apelación.

Artículo 101. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

- I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el municipio de Guadalajara;
- II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable; y
- III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas.

Artículo 102. Con independencia de lo dispuesto por el artículo anterior, el recurso de apelación es improcedente contra las sentencias que se hubiesen dictado en cumplimiento de una ejecutoria

dictada en amparo directo.

Artículo 103. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante la sala que hubiere dictado la sentencia, misma que tramitará el expediente hasta dejarlo en estado de resolución para remitirlo al Pleno del Tribunal de lo Administrativo.

En todo caso la admisión de la apelación se decretará en ambos efectos.

Artículo 104. La apelación deberá interponerse dentro de los **diez** días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, el escrito en que se haga valer deberá contener el señalamiento de la sentencia que se recurre y la expresión de los agravios que, en concepto de la autoridad, se hubieren causado.

Deberá acompañarse copia del escrito para cada una de las partes en el juicio. En caso contrario se mandará prevenir a la parte recurrente para que, dentro del término de tres días subsane tal omisión, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 105. Una vez admitido el recurso por la sala correspondiente, se dará vista a las partes para que dentro del término de cinco días den contestación a los agravios. Transcurrido dicho término se remitirá el asunto al Pleno del Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 106. Una vez recibido el recurso por el Pleno, éste designará un Magistrado Ponente, que no podrá ser quien hubiere pronunciado la sentencia impugnada, para que, dentro del término de veinte días, elabore el proyecto de resolución.

Artículo 107. El pleno, dentro de un término igual al señalado para la formulación del proyecto de sentencia, dictará la misma. El magistrado que hubiese dictado la sentencia impugnada deberá abstenerse de votar y de participar en la discusión del asunto.

6.3. Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Se reforman los artículos 17, 20, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 52 y 54; se adicionan los artículos 41 bis, 47, 48, 48 bis y 49, 221 bis, 221 bis 1, 221 bis 2, 221 bis 3; y se derogan los anteriores artículos 47, 48 y 49 .

TÍTULO SEGUNDO. DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

CAPÍTULO I. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 17.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del estado de Jalisco y estará integrado por treinta y cuatro magistrados propietarios. Funcionará en pleno, en salas **colegiadas o unitarias, las cuales podrán ser** especializadas, regionales y mixtas, en caso necesario, con la competencia que se determine por el pleno.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se designará de entre los magistrados propietarios **de las salas colegiadas**, y no integrará sala.

Artículo 20.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado tendrá un Presidente, que durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez para el periodo inmediato.

La Presidencia de las salas **colegiadas** será rotatoria por designación entre los magistrados que la integren, lo que comunicarán al Pleno al inicio del año judicial para su sanción.

CAPÍTULO IV. DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Artículo 36.- Las salas del Supremo Tribunal de Justicia para los asuntos de su competencia funcionarán **en forma colegiada con tres magistrados propietarios cada una, o en forma unitaria siendo encargado su funcionamiento a un magistrado unitario**. Cada una de las salas con sede en la capital del estado serán numerarias y especializadas; las regionales serán mixtas.

Artículo 37.- Las salas **colegiadas** funcionarán en forma colegiada, en la celebración de audiencias, práctica de diligencias, aprobación de acuerdos, discusión y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 39.- Las resoluciones de las salas **colegiadas** se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 40.- Para el despacho de los asuntos encomendados, las **salas colegiadas y unitarias** tendrán cada una, un Secretario de Acuerdos que autorice sus resoluciones, uno o más secretarios auxiliares, secretarios relatores y el personal subalterno que permita el Presupuesto de Egresos.

Artículo 41.- Corresponde al Presidente de cada una de **las Salas colegiadas:**

- I. Cursar la correspondencia;
- II. Turnar proporcional y equitativamente entre él y los demás integrantes, los asuntos para el estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución;
- III. Presidir las audiencias, cuidar el orden en las mismas y dirigir los debates;
- IV. Dirigir la discusión de los asuntos y someterlos a votación cuando declare terminado el debate;
- V. Disponer los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala; y
- VI. Vigilar que los secretarios y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes; en caso contrario, informar al Tribunal Pleno para que determine lo conducente.

Artículo 41 bis.- Corresponde a los Magistrados encargados de cada una de las salas unitarias

- I. Cursar la correspondencia;
- II. Disponer los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala; y
- III. Vigilar que los secretarios y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes; en caso contrario, informar al Tribunal Pleno para que determine lo conducente.

Artículo 43.- Son obligaciones del Secretario de Acuerdos:

- I. Autorizar las resoluciones, diligencias, exhortos y despachos que se practiquen por la Sala;
- II. Dar cuenta diariamente **al Presidente de la Sala Colegiada o al Magistrado encargado de la Sala Unitaria**, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su presentación, de todos los escritos, oficios y documentos que se reciban en la Sala;

III. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley, o que **el Presidente de la Sala Colegiada o Magistrado encargado de la Sala Unitaria** le ordene;

IV. Cuidar que los expedientes sean registrados, foliados, rubricados y entresellados como lo previene la ley; y

V. Las demás que dispongan las leyes y el reglamento.

Artículo 44.- Son obligaciones del Secretario Auxiliar:

I. Auxiliar al Secretario de Acuerdos en todas sus funciones;

II. Suplir las ausencias del Secretario de Acuerdos; y

III. Las que le asigne **el Presidente de la Sala Colegiada o el Magistrado encargado de la Sala Unitaria**.

Artículo 45.- Son obligaciones del Secretario Relator:

I. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos que le encomiende;

II. Formular el proyecto de resolución;

III. Suplir en caso necesario, por orden rotatorio que fije **el Presidente de la Sala Colegiada o el Magistrado encargado de la Sala Unitaria**, las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos o del Secretario Auxiliar; y

IV. Las demás que señale la ley y el reglamento.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga

NOTA: EN VIRTUD DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, Y DE LAS SIGUIENTES ADICIONES, SE CONTINUARÁ CON EL NÚMERO CONSECUTIVO DEL PRIMER ARTÍCULO DEROGADO.

“Artículo 47.- Corresponde a las Salas Unitarias del Supremo Tribunal de Justicia, en materia civil, familiar y mercantil conocer y resolver:

I. De los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas, dictadas por los jueces de cuantía menor y de primera instancia.

II. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados de su jurisdicción;

III. De las recusaciones de los jueces y autoridades de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas;

IV. De las demandas de responsabilidad civil que se planteen contra los jueces de su jurisdicción;

V. De la revisión oficiosa de las sentencias, cuando así lo determine la ley;

VI. De las demandas de afirmativa ficta para actos de enajenación de bienes inmuebles propiedad del estado, susceptibles de promoción al Desarrollo Económico y la Inversión, en los términos de lo señalado por las leyes de la materia; y

VII. De los recursos que se interpongan contra los autos que ordenen la tramitación de las impugnaciones en una forma contraria a la considerada como procedente en el escrito de agravios correspondiente.

VIII. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del Tribunal y otras disposiciones legales.”

Artículo 48. Corresponde a las Salas Unitarias del Supremo Tribunal de Justicia, en materia penal, conocer y resolver:

I. De los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia.

II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;

III. De las excusas y recusaciones de los jueces;

IV. Del reconocimiento de inocencia;

V. De la queja procesal;

VI. De las recusaciones de los jueces y autoridades de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas;

VII. De los conflictos competenciales que se susciten en materia penal entre los juzgados penales del fuero común de su adscripción;

VIII. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales de su adscripción; y

IX. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 48 bis.- En lo no previsto para el funcionamiento de las Salas Unitarias o de su Magistrado titular, se estará a lo dispuesto para las Salas Colegiadas o su Presidente, en lo que no se contraponga a la naturaleza y funcionamiento de las primeras, según lo establecido en el presente título.

Artículo 49.- Corresponde a las salas colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia, conocer y resolver:

I. En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor.

II. En materia penal, de los recursos que sean de su competencia conforme a las leyes procesales del ramo en contra de resoluciones definitivas pronunciadas por los jueces de primera instancia.

III. De los asuntos cuya competencia corresponda a las salas unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determine el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

IV. De las recusaciones o excusas de sus miembros, de los magistrados unitarios de su adscripción, así como de la oposición de las partes y solicitar, en su caso, la designación del sustituto al presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y

V. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del tribunal y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SUPLENCIAS DE LOS MAGISTRADOS.

Artículo 52.- Las faltas del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hasta por el término de dos meses, se suplirán por los presidentes de salas **colegiadas** especializadas, en orden rotatorio, comenzando por el de la Primera. Si la falta excede del plazo antes señalado, se elegirá al Magistrado sustituto por todo el tiempo que dure la ausencia del titular, observando lo previsto en la presente ley.

Durante las ausencias por menos de quince días hábiles de los magistrados que integren **una sala colegiada**, ésta podrá funcionar válidamente con dos de ellos en lo relativo a la substanciación del procedimiento, excepción hecha respecto de la sentencia definitiva, para lo cual el Tribunal pleno designará a los magistrados que deban integrar el quórum respectivo. Lo mismo se observará en casos de excusa o recusación de los magistrados.

Artículo 54.- Cuando el Magistrado que deba suplirse sea Presidente **de una Sala Colegiada** del Supremo Tribunal de Justicia, sus funciones serán ejercidas rotatoriamente por los demás magistrados que integren la misma, siguiendo un orden alfabético.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y CONFLICTOS LABORALES

CAPÍTULO II. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

CAPÍTULO VI.- DE LA DESTITUCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DERIVADA DE LA REITERACIÓN DE RESOLUCIONES ILEGALES.

Artículos 221 bis. Los jueces de primera instancia así como los magistrados de las salas unitarias y colegiadas del Supremo Tribunal del Estado deben garantizar la legalidad y

seguridad jurídica de las partes en los procesos judiciales, mediante el dictado de resoluciones conforme a los ordenamientos legales vigentes, razón por la cual procederá revocar o destituir a los funcionarios judiciales de mérito cuando incumplan con esa obligación.

Artículo 221 bis 1. Se entiende que un juez de primera incumple con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, cuando:

I. Durante el lapso de un año, resulten revocadas en cuanto al fondo, en segunda instancia, más del treinta por ciento de las sentencias definitivas dictadas por el juez de primera instancia.

II.- Durante el lapso de un año, resulten revocadas en cuanto al fondo, en segunda instancia, o por los Jueces y Tribunales Federales cuando proceda el amparo indirecto sin agotar la segunda instancia, más del treinta por ciento de las resoluciones intraprocesales dictadas por el juez de primera instancia.

Para los efectos de los dos incisos previos, la revocación de las resoluciones señaladas deberá ser definitiva.

Artículo 221 bis 2. Se entiende que los magistrados de las salas unitarias y colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado incumplen con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, cuando durante el lapso de un año resulten modificadas en cuanto al fondo, por los Jueces y Tribunales Federales al resolver las demandas de amparo directo o indirecto que en su caso procedan, más del treinta por ciento de las resoluciones dictadas por los magistrados.

La modificación de las resoluciones señaladas deberá ser definitiva.

Artículo 221 bis 3. En el caso del artículo 221 bis 1, se destituirá al juez de primera instancia que haya dictado las resoluciones revocadas, previa solicitud de cualquier interesado ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

En el caso del artículo 221 bis 2, se destituirá según proceda, al Magistrado de las Salas Colegiadas de cuya ponencia hayan sido propuestas la mayoría de las sentencias modificadas, y tratándose de Salas Unitarias, se destituirá al Magistrado Unitario. El procedimiento de destitución deberá realizarse por el Congreso del Estado, previa solicitud de cualquier interesado.

Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las Salas y el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado, así como los Juzgados de Primera Instancia del Estado, deberán publicar oportunamente durante el mes de enero de cada año, el resultado de las impugnaciones resueltas por una instancia superior o Federal durante el año inmediato anterior, que se hubieren interpuesto en contra de los fallos emitidos por dichas Salas o Juzgados.

6.4. Reformas al Código de Comercio.

Se reforman los artículos 1331, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1339 bis, 1340, 1342, 1343, 1344, 1345 bis 3, 1345 bis 4, 1345 bis 8, se adicionan los artículos 1333 bis, 1333 bis 1, 1333 bis 2, 1333 bis 3, 1333 bis 4, 1333 bis 5, y se derogan los artículos 1341, 1345, 1345 bis 1, 1345 bis 2, 1345 bis 5, 1345 bis 6, 1345 bis 7.

CAPÍTULO XXIII. De la Aclaración de Sentencia

Artículo 1331.- Las partes podrán solicitar la aclaración de las sentencias definitivas, mediante la solicitud que realicen por escrito en ese sentido dentro de los tres días posteriores a la notificación de la misma, cuando consideren que contiene cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras.

Artículo 1333.- La solicitud de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para impugnar la definitiva.

CAPÍTULO XXIV. Disposiciones Generales de las impugnaciones.

Artículo 1333 bis.- En los juicios y procedimientos regulados por este Código, para impugnar las resoluciones judiciales o los actos procesales, bastará el solo señalamiento de agravios por escrito dentro de los términos previstos por este Código, y con los demás requisitos señalados en el artículo 1333 bis 1. Las impugnaciones se tramitarán, según lo determine el juez o tribunal, como revocación o apelación.

Artículo 1333 bis 1.- Las impugnaciones deben interponerse por escrito en el cual se deberá:

I. Precisar la resolución o acto procesal impugnado, así como la autoridad judicial y el juicio o procedimiento de donde emane;

II.- Expresar los agravios que le causen al recurrente, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios;

III. Exhibir una copia del escrito para correr traslado del mismo a la parte contraria;

IV. En su caso, señalar domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia.

Artículo 1333 bis 2.- Si el escrito de impugnación no satisface los requisitos establecidos en las fracciones I o II del artículo inmediato anterior, o es extemporáneo, el juez o tribunal de la causa lo desechará de plano, sin sustanciación alguna. Si no se satisfacen alguno de los requisitos de las fracciones III o IV del artículo 1333 bis 1, se prevendrá al impugnante para que subsane su omisión.

En ningún caso podrá desecharse la impugnación presentada por las partes, si se cumplen con los requisitos enumerados en el artículo anterior, excepción hecha de los recursos frívolos y notoriamente improcedentes.

El fallo que resuelva o deseche los recursos es irrecurrible y trae como efecto que la resolución o acto recurrido quede firme.

Artículo 1333 bis 3.- La autoridad judicial al conocer y resolver las impugnaciones de las partes, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Recibirá el escrito en que se formulen los agravios, y si cumple con los extremos del artículo 1333 bis 1 de este Código, lo admitirá como revocación o apelación, según el acto o resolución impugnada.

II. Si la impugnación fue admitida como revocación, examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante; si fue admitida como apelación, la remitirá al tribunal superior para los efectos de su resolución;

III. En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna;

IV. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

V. Las impugnaciones de la misma naturaleza interpuestas contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo.

Artículo 1333 bis 4.- Las impugnaciones se deberán interponer ante el juez o tribunal que dicte la resolución que cause agravio, dentro de los cinco días siguientes al que surta efectos la notificación de la misma, salvo el caso de las impugnaciones contra las sentencia definitivas en el que deberá interponerse dentro de los 10 diez días siguientes.

Se exceptúa de lo anterior, la impugnación de las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando el demandado fuere emplazado por edictos. En estos casos será admisible si se presenta dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

Artículo 1333 bis 5. La parte que haya impugnado una resolución judicial, podrá a su vez impugnar la determinación que resuelva sobre su tramitación, cuando el juez haya ordenado tramitarla de forma distinta a la que la parte consideró como procedente en su escrito de agravios, impugnación que para evitar dilaciones deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente, directamente ante la Sala Unitaria competente.

CAPÍTULO XXV. De la Revocación.

Artículo 1334. Se tramitará como recurso de revocación, la impugnación que se interponga contra los autos, decretos o cualquier determinación judicial dictada en primera o segunda instancia, con excepción de los que conforme a este Código admitan el recurso de apelación en su contra.

Artículo 1335.- Cuando al impugnarse un auto, decreto o determinación judicial, se le dé trámite de revocación, se deberá resolver dando vista a la contraria por un término de tres días, y transcurrido dicho término, habiéndose o no desahogado la vista correspondiente, el juez resolverá la impugnación, y mandará notificar su determinación dentro de los cinco días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación no habrá ningún recurso.

CAPÍTULO XXVI. De la Apelación.

Artículo 1336.- Se tramitará como recurso de apelación, el que se interponga exclusivamente contra las siguientes resoluciones:

I. Las que desechen o tengan por no interpuesta una demanda, reconvención o contestación de demanda principal o reconvencional, o las que nieguen los medios preparatorios a juicio;

II.- Las que hagan la declaración de rebeldía;

III.- Las sentencias definitivas;

IV.- Las que declaren la caducidad de la instancia;

V.- Las que pongan fin a un juicio o procedimiento, haciendo imposible la prosecución del mismo;

VI.- Las que aprueben o reprueben remates;

VII.- Las que nieguen o desconozcan la personalidad, capacidad o representación a cualesquiera de las partes, o interesados en un juicio o procedimiento, o contra los autos que desechen los incidentes de falta de personalidad;

VIII.- Las que dicten medidas cautelares o providencias precautorias, contra la resolución que recaiga a las mismas, y contra las que recaigan a las reclamaciones presentadas en contra de providencias precautorias;

IX.- Las resoluciones de los jueces que nieguen las diligencias preparatorias de juicio permitidas en los términos del artículo 1151 del Código de Comercio;

X.- Las resoluciones de los jueces que determinen procedente o improcedente, según sea el caso, la solicitud hecha en el sentido de exigir a determinada persona, como forma de preparar el juicio, la exhibición de cosas muebles, documentos, o títulos;

XI.- Las resoluciones del juez que despachen ejecución, o nieguen esta, según sea el caso, en los juicios promovidos en la vía ejecutiva, cuando se haya reconocido previamente por el demandado la firma de documentos privados que contengan deuda líquida y sean de plazo cumplido;

XII.- Las que admitan alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas en el artículo 1203 o que no reúna los requisitos del artículo 1198 de este Código;

XIII.- Las determinaciones en que se desechen las pruebas ofrecidas por las partes;

XIV.- Las que califiquen posiciones;

XV.- Las que desestimen preguntas formuladas a los testigos;

XVI.- Las que desechen el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y las resoluciones que se dicten en dicho incidente;

XVII.- Las que resuelvan excepciones procesales;

XVIII.- Las que suspendan el procedimiento;

XIX.- Las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

XX.- Las que resuelvan las recusaciones;

XXI.- Las que se dicten en relación con la liquidación de la sentencia;

XXII.- Las que se dicten en los incidentes, y las interlocutorias;

XXIII.- Las que se dicten en los procedimientos de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía.;

XXIV.- Las resoluciones de los Jueces mediante las cuales se inhiban del conocimiento de los negocios presentados ante ellos, por estimarse incompetentes;

XXV.- Las que nieguen la acumulación de autos;

En los juicios mercantiles tramitados ante los jueces del fuero común, se tramitarán ante las salas unitarias del tribunal superior que en su caso se encuentren funcionando en los estados de la república, las apelaciones que se mencionan en las fracciones I a VII del presente artículo, las demás se tramitarán y resolverán por las salas colegiadas del superior del juez de primera instancia. En caso de no existir funcionando salas unitarias, las apelaciones se tramitarán ante las salas colegiadas del tribunal superior.

Artículo 1337.- Pueden **impugnar** una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y,
- III. La parte que venció puede adherirse a la **impugnación** interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y
- IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.

Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Artículo 1339. Únicamente podrá darse el trámite de apelación a las impugnaciones que se interpongan contra las resoluciones señaladas en el artículo 1336 de este Código, si el negocio en litigio implica un monto mayor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo. **Las impugnaciones tramitadas como apelaciones contra autos, interlocutorias o resoluciones diversas a las sentencias se admitirán en el efecto devolutivo, sin suspender el procedimiento, salvo en los casos siguientes, en los que se admitirán en ambos efectos:**

- a) **Las que desechen o tengan por no interpuesta una demanda, reconvención o contestación de demanda principal o reconvencional, o las que nieguen los medios preparatorios a juicio;**
- b) **Las sentencias definitivas;**
- c) **Las que declaren la caducidad de la instancia;**
- d) **Las que pongan fin a un juicio o procedimiento, haciendo imposible la prosecución del mismo;**
- e) **Las que aprueben o reprueben remates;**
- f) **Las que nieguen o desconozcan la personalidad, capacidad o representación a cualesquiera de las partes, o interesados en un juicio o procedimiento**
- g) **Las resoluciones de los jueces que nieguen las diligencias preparatorias de juicio permitidas en los términos del artículo 1151 del Código de Comercio;**
- h) **Las resoluciones de los jueces que determinen improcedente, la solicitud hecha en el sentido de exigir a determinada persona, como forma de preparar el juicio, la exhibición de cosas muebles, documentos, o títulos;**
- i) **Las que resuelvan procedentes excepciones procesales;**

Artículo 1339 Bis.- Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

Artículo 1341.- Se deroga.

Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1343.- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

CAPÍTULO XXVI

Del Trámite de la Apelación

Artículo 1344. En los casos previstos en este Capítulo, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste.

Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. En ese supuesto se dará vista a la contraria para que en el término de cinco días conteste los agravios.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

Artículo 1345.- Se deroga.

Artículo 1345 bis.- Se deroga.

Artículo 1345 bis 1.- Se deroga.

Artículo 1345 bis 2.- Se deroga.

Artículo 1345 bis 3.- Transcurridos los plazos señalados en el artículo 1344 de este Código, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de

la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando solo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas.

Artículo 1345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

Artículo 1345 bis 5.- Se deroga.

Artículo 1345 bis 6.- Se deroga.

Artículo 1345 bis 7. Se deroga

Artículo 1345 bis 8.- De los autos y de las sentencias interlocutorias **contra los que proceda la apelación en efecto devolutivo**, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer la impugnación, y si justifica a juicio del juez, los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el **recurrente** dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el **Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En virtud de haberse enumerado todos los casos de procedencia de la tramitación de las impugnaciones ante el tribunal superior en el artículo 1336 del Código de Comercio, es decir, como recurso de apelación, y haberse eliminado algunos de los supuestos regulados actualmente por el referido Código, deberán también modificarse los artículos 1057, 1076, 1153, 1148, 1154, 1165, 1183, 1187, 1203, 1224, 1263, 1348, 1356 y 1414 bis 20 para efectos de ser acorde a lo anterior, es decir, eliminar de su texto toda referencia a la procedencia y tramitación de los recursos. Esto, ya que no habrá más dispersión de esos supuestos, sino que todos los casos de procedencia para la tramitación de las apelaciones serán los enlistados en el referido 1336.

Asimismo como lo analizamos en el apartado 3.2 del capítulo tercero de este trabajo, deberán modificarse los artículos 1390 bis, 1464 fracción IV y 1468, para efectos de desincorporar en cada caso, la imposibilidad para interponer medios de impugnación contra las resoluciones a que cada uno se refiere.

CONCLUSIONES

En vista de lo anterior, las reformas que se plantean en los capítulos de esta tesis, tienen un doble espíritu: Buscar Justicia y buscar Celeridad, en ese estricto orden.

Justicia. Las reformas planteadas contribuyen a un sistema procesal más justo, pues en virtud de las mismas se protegerá y reconocerá a la impugnación como un derecho esencial para preservar la justicia en las resoluciones judiciales. Dotaremos tanto a los particulares como a los jueces, de herramientas sencillas que permitan un reexamen de las resoluciones que pudieran haberse dictado en contra de las normas procesales o en contra de las normas sustantivas aplicables, o incluso de manera inconstitucional, sin dar pauta desde la ley adjetiva al desechamiento de recursos por cuestiones de excesivo formalismo, y de incertidumbre sobre la procedencia de los medios de impugnación en cada caso particular.

Como se analizó en este trabajo, las normas procesales que regulan la procedencia de los recursos en las materias analizadas, no son siempre claros, y en muchas ocasiones dejan en un estado de real incertidumbre al particular, al no poder determinar con seguridad cual es el recurso procedente en determinado supuesto que le agravia. En este sentido, la labor de realizar esta determinación pasará al órgano jurisdiccional, y no al particular, logrando de esta manera que no se desechen más recursos por falta de idoneidad en el recurso elegido.

Celeridad. Las reformas planteadas contribuyen a un sistema procesal más ágil, pues se propone dotar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Salas Unitarias, con las que se logrará un doble propósito, en primer lugar liberar de la carga excesiva de trabajo a las Salas Colegiadas para dejarlas encargadas de la resolución de los asuntos de mayor trascendencia, y en segundo lugar, fortalecer la

presencia del poder judicial en una de las zonas de mayor concentración de personas, fuera de la capital.

También considero que las propuestas de este trabajo contribuyen a una mayor celeridad de los procedimientos judiciales, ya que al respetarse el derecho a la impugnación en todo momento, se logrará integrar procedimientos judiciales más apegados a derecho, que resistan de mejor manera los análisis de constitucionalidad y convencionalidad posteriores, y no que sucumban ante ellos, pues en ese caso el procedimiento dilatará al tener que retrotraerse hasta el momento de la violación de que se trate.

Considero que el aporte a la Justicia y a la Celeridad buscado con las reformas planteadas, contribuyen a que tengamos procedimientos judiciales que sin dejar de ser formales se vuelvan más asequibles; que sean más rápidos, pero a la vez eficaz para llegar a la verdad.

Lo anterior, pues si bien el procedimiento judicial debe ser celoso de las instituciones que lo han mantenido vigente, a la vez debe ser humilde para permitir nuevas formas de buscar su finalidad, es por eso que este trabajo busca que nos replanteemos la forma en que tenemos estructurada una institución fundamental en nuestro sistema judicial, la de los medios de impugnación (recursos), pues al adecuar la forma actual de esta institución, considero que podemos llevarla a su estado más natural que es el ser herramienta eficaz para proteger el derecho esencial de todas las personas a ser escuchadas por una segunda ocasión, como un elemento esencial para la preservación de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, “Los recursos y la organización judicial en materia civil”. (Estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México), <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=954>, consulta de fecha 15 enero 2014.

BECERRA BAUTISTA José, *El Proceso Civil en México*, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1995.

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Colección Clásicos del Derecho, Obra Compilada y Editada, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil* (Obra Compilada y editada), Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 2004.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 7ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1994, P. 1848.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Digesto, Libro 49.

IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, 15º Edición, Editorial Ariel, España, 2004.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *Derecho Privado Romano*, Editorial Promotora Cultural Malagueña, 1999.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La Administración Superior de Justicia en Nueva España.”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/37/art/art7.pdf>, consulta de fecha 23 de febrero de 2014.

Tesis para obtener el grado de doctor en derecho intitulada “Recursos en materia Civil”, del M.A.P.J Felipe Holguín Bernal, Chihuahua, Chih., 2010.

LEGISLACIÓN:

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ley de Amparo

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

SITIOS DE INTERNET

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Diario Oficial de la Federación.

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

Periódico Express de Nayarit

<http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=241148>

Periódico “El Siglo” de Durango.

<http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/463513.amplian-justicia-en-la-laguna-.html>.

Organización Editorial Mexicana <http://www.oem.com.mx>

Seminario Judicial de la Federación.

<http://www.stjajisco.gob.mx/pages/transparencia/estadisticassalas.>

http://tribunaldjusticianay.blogspot.mx/2010/08/poder-judicial-de-nayarit-comunicado_10.html

[http://www.vertebracion.com/pdf/hemeroteca/semanario318.pdf.](http://www.vertebracion.com/pdf/hemeroteca/semanario318.pdf)

http://www.adnradio.cl/noticia/reconocen-rezago-importante-en-tribunal-de-justicia-fiscal/2008_0806/nota/647057.aspx